

311
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Campus "Aragón"

**ANÁLISIS SOBRE LA READAPTACION
SOCIAL Y LA DELINCUENCIA EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ANTONIA PEREZ RODRIGUEZ.

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO MANUEL PLATA GARCIA.

Estado de México.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

258600



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo a las personas que mas me han apoyado e impulsado para poder llevarlo a cabo.

A mi esposo Fernando, a mi hijo Omar, a mi madre, a quienes les agradezco su inmenso amor y comprensión.

Mil Gracias!

A mis amigos: Lic. Elizabeth Chavez, Lic. Teodoro Olivo, Araceli Covarrubias y Catalina, a quienes en todo momento me alentaron y apoyaron a realizar lo que en ocasiones me pareció tan difícil; así como a mi asesor Lic. Manuel Plata García quien siempre ha escuchado y disipado mis dudas, a quien admiro como profesionalista.

Muchas Gracias !

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.

CAPITULO I: MARCO JURIDICO DE LA DELINCUENCIA

A).- Concepto de delito, delinciente y delincuencia	2
B).- Factores de la delincuencia	5
C).- Estados criminógenos.....	8
D).- Reincidencia y habitualidad.....	12

CAPITULO II DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y LA INDIVIDUALIZACION DEL MISMO

A).- Política Criminal en México	17
B).- De los Sistemas Penitenciarios	21
C).- La Importancia de la Individualizacion	29
D).- La Readaptación Social como finalidad del Sistema Penitenciario	34

CAPITULO III LA PRISION Y LAS PENAS ALTERNATIVAS.

A).- Concepto de Prisión	38
B).- Reclusión	40
a).- Preventiva	41
b).- Penitenciaria	43
C).- Sanción Pecuniaria	45
D).- De la Reparación del Daño	46
E).- De las Penas Alternativas	50
F).- Del Indulto	53
a).- Legal	54
b).- Necesario	56

CAPITULO IV
PROPUESTAS PARA LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN EL
METODO DE READAPTACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

A).- Dentro de la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	63
B).- Dentro del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal	69
C).- Los Derechos Humanos dentro de los Reclusorios	74
D).- Propuestas de Reforma	79

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El hablar de la delincuencia y el sistema de readaptación social en los reclusorios del Distrito Federal, nos permite llevar a cabo un análisis sobre el cual identifiquemos el método o sistema que ha de intentar la reeducación del reo y su reincorporación a la sociedad una vez compurgada su pena, ya que este es el principal objetivo de los Centros de Readaptación Social.

Como todos sabemos, pero principalmente los que de una u otra forma hemos presenciado más de cerca la realidad existente en las prisiones, sabemos que éstas se encuentran muy lejos del verdadero objetivo para el cual fueron creadas, ya que, en lugar de lograr la verdadera reincorporación de estos a la sociedad como personas de provecho, en esos lugares se les dota de mayores motivos para delinquir, creando delincuentes más capaces, por lo que en la actualidad la prisión es considerada "La Escuela del Crimen".

A pesar de que en nuestro país existe una legislación que se encarga de regular y frenar esta situación, desde antaño las personas a las que ha sido encargada esta tarea, que es la de vigilar su aplicación, anteponen sus intereses personales o bien, o bien cada día es imposible lograrlo por el mayor número de población que existe en los Centros de Readaptación Social. Aunado a esto el Distrito Federal, actualmente es una de las ciudades con mayor población de nuestro país y por ende trae como consecuencia una alto índice de delincuencia, lo que hace necesario la creación de nuevos Centros de Readaptación Social.

Lo anterior nos ayudará a observar cual es la parte interior de lo que es el tratamiento rehabilitatorio y si este cumple el cometido para el cual fue creado, esto es, cuál es el estado criminológico que en un momento determinado, impulsó al individuo a delinquir.

Para lo cual sustentaremos este análisis en el tratamiento individualizado, que a cada reo se le debe de dar para lograr el objetivo final de la verdadera readaptación.

Por lo tanto, es indispensable llevar a cabo un análisis sobre los sistemas de readaptación social y por su puesto del método individualizado a través del cual nos permita ofrecer un panorama de los sistemas y poder evaluar correctamente el sistema progresivo mexicano, mismo que está basado en esa individualización de la pena, y los tratamientos que nos dan la posibilidad de establecer una cierta personalidad del reo, como son los estudios criminológicos, de trabajo, social, de psicología, de psiquiatría, y de sociología.

Después, consideraremos las diversas posturas de los que son las penas y medidas de seguridad, así como situaciones alternativas de la misma, lo que nos ayudará a entender el objetivo directo de la pena y la necesidad de resocialización.

Una vez hechos estos estudios, entonces ya podremos considerar alguna propuesta viable, a efecto de que se logre la eficacia del procedimiento penitenciario mexicano.

Pero lo que si es una realidad, es que los servidores públicos, comenzando con los Directores, hasta los custodios, que son las personas que más cerca se encuentran del interno, todos se encuentran viciados por la corrupción existente hasta entre los mismos reclusos; y si por otra parte sumamos a esto en el interior de los mismos centros no se realiza una adecuada separación de los internos como debiera ser, ya que lo mismo conviven delincuentes de mínima peligrosidad, que de mayor peligrosidad e incluso, internos con problemas psíquicos graves, todo esto influye en las conductas de los reos de menor peligrosidad, en los cuales podríamos considerar que sí se llevara a cabo con ellos el tratamiento penitenciario como debiera ser, se lograría su verdadera readaptación más rápidamente.

Ya que dicho tratamiento tiene como objetivo que el interno modifique sus conductas agresivas y antisociales, haga consciencia de su conducta de autodestrucción hacia los demás y hacia sí mismo, que se sensibilice en cuanto a su afectividad, favoreciendo sus relaciones interpersonales, sanas y estables, siendo este otro de los principales objetivos de dicho tratamiento penitenciario; ya que el hombre que comete un delito a tenido por lo general una onda conflictiva a nivel de sus relaciones interpersonales, con su núcleo familiar o con la figura de autoridad, factores que de alguna forma determinan su conducta delictiva.

Logrando esta situación, estaremos en posibilidad de ofrecer alguna propuesta que de una posibilidad, de que dicho sistema de rehabilitación realmente pueda funcionar tal como la ley lo establece.

De lo anterior, el presente estudio se inicia haciendo algunas consideraciones sobre situaciones criminológicas del delito y la delincuencia.

CAPITULO I

MARCO JURIDICO DE LA DELINCUENCIA

Sin lugar a dudas, la sociedad al tratar de lograr una mejor civilización en su desarrollo humano, ha establecido diversos sistemas, por medio de los cuales, se intenta ayudar a aquellas personas que de alguna manera su personalidad se deforma y se han propuesto delinquir.

Esta forma ha sido a través de crear normas de derecho penitenciario que tiene por objeto darle una readaptación al reo, para que éste comprenda su actitud hacia el delito y, una vez que compurgue su sentencia, vuelva a la sociedad siendo útil a la misma. Esto que al parecer en doctrina y en derecho es en sí una norma imperativa que supuestamente tiene que ser y sentirse, en realidad no lo es, es así un derecho inoperante, al cual nadie le quiere hacer caso, en virtud de la gran corrupción que impera en los Centros de Readaptación Social.

Sin duda alguna, los Centros de Readaptación Social en México, así como en todo el mundo, son la Universidad del Crimen, es el hotel más caro y con menos servicios que pueda existir, debido a que todo se tiene que pagar dentro de un Centro de Readaptación Social, en donde se concentran delincuentes, a los cuales no se les está proporcionado los análisis psicológicos, psiquiátricos, de trabajo social, criminológicos, que dice la ley deben de llevarse a cabo para establecer el sistema progresivo que la ley de normas mínimas establece.

Pues bien, ésta es la situación problemática que vamos a intentar resolver a lo largo de este estudio y, para esto, vamos a iniciarlo con el presente capítulo, estableciendo cuál será el marco jurídico doctrinal de lo que es la prevención de la delincuencia.

Lo anterior nos ayudará a entender la forma en que la ley, trata de atenuar los índices delincuenciales y brindarle a la sociedad una cierta seguridad jurídica que le permita su desarrollo, así empezaremos a analizar abriendo nuestro primer inciso.

A).- Concepto de delito, delincuente y delincuencia

El delito, básicamente puede ser definido desde dos ángulos específicos, el primero que es el punto doctrinal en el que se debe de atender a los elementos que configuran la teoría del delito y el segundo desde el cual se puede establecer una idea legislativa que parte de la propia legislación.

Ahora bien, para lograr establecer una definición de lo que es el delito desde el punto de vista doctrinal, vamos a ocupar las palabras del autor Luis Jiménez De Asúa, quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: "El concepto de delito, se centra conforme a estos elementos: Acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variable. En este aspecto, diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones subjetivas y objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían estas: Actividad, Adecuación típica, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad."¹

¹ JIMENEZ DE ASUA, LUIS: "La ley del delito". Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, Décimo Quinta Edición, 1990. Págs. 206 y 207.

Derivado de lo dicho por el autor citado, vamos a observar que desde el punto de vista doctrinal, el delito, es un conjunto de presupuestos que conllevan a una conducta ilícita, esto es, que no basta que la conducta se exteriorice, sino que también esa conducta esté debidamente considerada como delito en un tipo penal específico.

Luego, que sea antijurídico, que no presente ninguna causa de justificación como podría ser la legítima defensa, el estado de necesidad, o el cumplimiento de un deber, porque entonces se justifica la conducta, con lo que ya encontraríamos una idea doctrinal de lo que el delito puede ser.

Ahora bien, para poder elaborar una definición de lo que por delito debemos de entender desde el punto de vista legal, es necesario atender el contexto del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual dice a la letra:

"ARTICULO 14.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Nótese como inicialmente, que el contexto que la propia legislación establece, va a ofrecerse a una característica especial, en el sentido de que en materia penal, las circunstancias y situaciones, se aplican en una forma exacta.

Esta exactitud es realmente concreta y real en materia penal, lo que nos ofrece en éste momento, es un concepto que definitivamente debe de partir del ordenamiento penal.

Así, tenemos como el artículo 7º del Código Penal, en su primer párrafo, al hablar del delito dice lo siguiente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Nótese como las circunstancias que se presentan en la definición que hace la ley, refleja claramente toda la idea doctrinal, esto es, un acto tanto positivo como negativo o bien de acción u omisión, que una vez exteriorizado se identifica con un tipo descrito por la ley penal, por lo tanto, en primer instancia será antijurídico y tendrá que ser imputable al culpable de el resultado.

Esta, es la idea del contexto del delito en términos generales.

Ahora bien, para poder definir algún contexto de lo que es la idea de delincuente, es necesario tomar alguna consideración de tipo criminológico para poderla definir, así vamos a tomar las palabras del autor Raúl Goldstein, quien sobre el particular dice: "El delincuente es el sujeto que ha cometido un delito. El principal aporte del positivismo al avance de la ciencia penal, es que el derecho penal debe considerar ante todo, al hombre delincuente, respecto del cual Ferri dijo que es: "El protagonista de la justicia penal"; el derecho penal tiene un fundamento eminentemente subjetivo; esto es, contempla solo y principalmente al hombre. incluso en la tipificación de los hechos considerados delictuosos, hace su referencia al sujeto, pues como señala el citado autor italiano; nuestra ciencia no se detiene en la definición del hurto, de la estafa, del homicidio, sino que establece siempre ¿el qué?, en materia de imputabilidad y aún de culpabilidad la referencia se hace en relación al autor, considerado como sujeto, como capaz y pensante.²

Nótese como la circunstancia de lo que es el delincuente, tiene y contiene en sí, el concepto del sujeto activo en la comisión de un delito.

² GOLDSTEIN, RAUL. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, 1993. Pág. 197.

En este orden de ideas, podemos hablar dependiendo de la conducta de diversos tipos de delincuente, como podrían ser:

- 1.- El infantil.
- 2.- El profesional.
- 3.- El sexual.
- 4.- El habitual.
- 5.- Los locos.
- 6.- El nato.
- 7.- El ocasional.
- 8.- El pasional.
- 9.- El psicópata.

Ahora bien, en lo que se refiere a la delincuencia, estos más que nada, son la calidad de delincuente, ya que es una conjunción de delitos, que denota una conducta antisocial reprimida por la ley penal.

De ahí que la idea de lo que es la delincuencia, será el observar la calidad del sujeto activo de cada uno de los delitos y sus tipos y la forma en que la propia legislación puede reprimir ese tipo de conductas.

B).- Factores de la delincuencia

Para poder hablar de algunos factores delincuenciales, se requiere antes, establecer un concepto de sociedad, lo anterior en virtud de que estos factores en muchas de las ocasiones parten del concepto social.

De tal manera, que dentro del medio ambiente social vamos a encontrar, como la delincuencia afecta a los conceptos y postulados que la propia organización social establece.

Por lo tanto, el concepto de sociedad, resulta importante para observar los factores delincuenciales; el autor José Nodarse, al hablarnos de estos dos conceptos dice: "Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y

con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura que posee, además, una determinada conciencia de su lugar espiritual e histórica...

"La criminología moderna tiende más a la reforma del delincuente por medio de la sanción, basada en el concepto de individualización de la pena, que al castigo por delito cometido. La acción penal, contra el delincuente tiene dos objetivos principales, el primero: Castigar la infracción o el quebrantamiento de la norma legal, como medio de evitar que el mal ejemplo seduzca a los débiles de voluntad y moralmente mal inclinados, a quienes la impunidad para incitar a delinquir y el segundo, impedir al delincuente que continúe ocasionando daños a la sociedad, para lo cual, por otra parte, lo priva de libertad y por otra, trata de reformarlo con el objeto de convertirlo en un miembro útil cuando se reintegre a la convivencia normal de la comunidad. Y en casos de delitos muy graves, puede llegarse a quitarle la vida.³

El ambiente social requiere para poder subsistir, de una cierta seguridad jurídica que lo permita de tal manera que en las relaciones intersociales, permita encontrar diversos factores que de alguna manera propician el llamado estado criminógeno, esto es, que serán factores que van creando un medio ambiente sobre el cual se lleva a cabo la causa criminógena.

Estos factores pueden ser:

- 1.- Somáticos.
- 2.- De hogar y familia.
- 3.- Psicológicos.
- 4.- Psicopatológicos.
- 5.- Medio escolar.
- 6.- Medio socioeconómico.
- 7.- Medio ambiente.
- 8.- Las diversiones y los medios de difusión.
- 9.- La victimología en menores de edad.
- 10.- El maltrato de menores.

³ NODARSE, JOSE: "Elementos de Sociología". Trigésima Primera Edición. México, Editorial Selector, 1989. Págs. 3 y 352.

La criminalidad puede surgir de un medio ambiente hostil, de hecho si observamos el contexto de la conducta del sujeto activo del delito, veremos que dicho sujeto se determina a delinquir, siempre y cuando existan dentro de la organización de su personalidad diversos factores criminológicos.

Males congénitos de herencia familiar, desnutrición, que son factores somáticos que de alguna manera incitan o provocan una determinación delincencial del sujeto.

Situaciones del hogar y de la familia, como es el concubinato, la falta de padre o bien, situaciones de inadaptación, agresividad, poco desarrollo psicológico, deficiencia intelectual, neurosis, personalidades desadaptadas, desviaciones sexuales, farmacodependencia, etc.

Son factores de tipo somático de hogar y familia, psicológico y psicopatológico, hacen que la conducta se determine a delinquir.

El medio ambiente, el escolar, la insuficiencia económica, o bien, que se trate de un menor maltratado, son causa suficiente para ayudar a que la conducta se determine a delinquir.

Luis Rodríguez Manzanera, al hablarnos en términos generales de estos factores delincuenciales, comenta: "En general, los factores criminógenos de la antisocialidad, son de la misma naturaleza, sobre lo cual, todo aquello que favorece a la comisión de una conducta antijurídica; es decir, que por factor, debe entenderse todo aquello que concurre a estimular o impulsar al criminal a cometer su conducta antisocial. El concepto factor, lo podemos utilizar en cualquiera de los niveles de interpretación...

"A nivel conductual, podemos identificar los factores predisponentes, preparantes y desencadenantes del crimen. A nivel

individual, debemos señalar que factores endógenos y exógenos hacen al criminal proclive a ser antisocial. A nivel general estudiamos todo aquello que favorece al fenómeno de la criminalidad.”⁴

Como consecuencia de lo establecido por el autor citado, se hace indispensable anotar la situación de los diversos estados criminógenos, que definitivamente se identifican con los factores que provocan la delincuencia, esto es, todo aquello que rodea al ser humano y que hacen que en su personalidad se muestre rebelde hacia la sociedad con que convive.

C).- Estados Criminógenos.

El mismo autor Luis Rodríguez Manzanera, nos habla sobre aquellos factores criminógenos al establecer la siguiente consideración: "Por factor criminógeno entenderemos todo aquello que favorece a la comisión de una conducta antisocial; es un estímulo endógeno, exógeno o mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal. Factor significa el que hace algo por sí o en nombre de otro y que en sentido figurado, representa todo elemento que constituye o concurre a un determinado resultado; se debe entender por factor criminógeno, todo elemento objetivo que interviene en la producción del fenómeno criminal...

"En las ciencias matemáticas, factor es cada una de las cantidades que se multiplican para formar un producto y en la criminología puede aprovecharse al símil, pues los factores criminógenos se unen. Así, el alcoholismo, la promiscuidad, la miseria, la impunidad, son factores

⁴ RODRIGUEZ, MANZANERA, LUIS: "Criminalidad de Menores", Octava Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1993. Pág. 68.

criminógenos, pues favorecen la aparición del crimen, aunque por sí solos sean incapaces de producirlo."⁵

La causa criminógena tiene forzosamente un efecto en la personalidad conductual del ser humano. Así, si observamos las tres gráficas que anexamos a este estudio con los números 1, 2 y 3, veremos como inicialmente surge la causa para que luego se establezca un efecto.

Esto revela inmediatamente, que si la causa es patológica, esto es, que la causa que produce la personalidad y la conducta es de tipo dañino, luego entonces, estaremos frente a un resultado de tipo criminal.

Estas son definitivamente consideraciones que el legislador debe tomar en cuenta para poder establecer la forma más idónea, a través de la cual se forma un procedimiento de tratamiento para dicha causa.

El autor Selin Thorestn, en el momento en que nos explica estas consideraciones, dice: "Se entiende por causas de delito solamente los antecedentes o condiciones necesarias de la conducta delictiva, significan las condiciones antecedentes suficientes y necesarias para la producción de un determinado fenómeno, en este caso, la conducta delictiva, el criminólogo, debe de encontrar la causa criminógena en el delincuente, para satisfacerla y crear otro tipo de ambiente en su conducta que le permita su readaptación."⁶

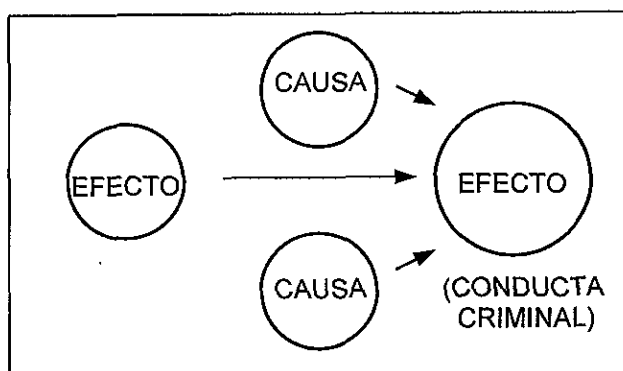
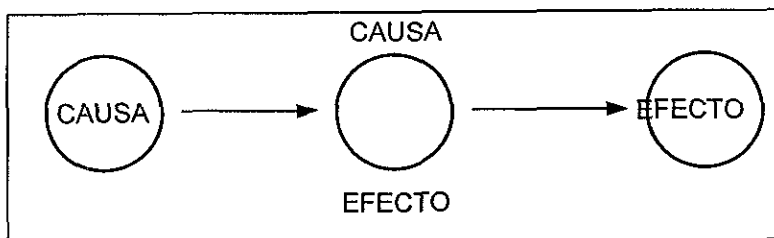
Esta circunstancia, que en este momento estamos considerando, efectivamente viene a transformar la idea sistemática prevista para el tratamiento rehabilitatorio, esto es el objetivo directo del criminólogo; es

⁵ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS: "Criminología", Séptima Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1991. Págs. 469 y 470.

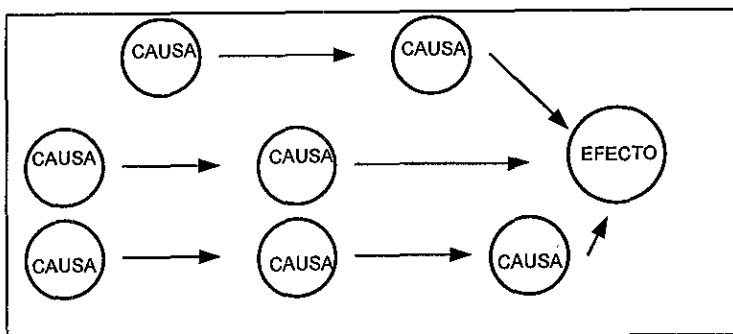
⁶ SELIN, THORESTN: "Cultura, Conflicto y Crimen". Caracas, Venezuela. Ediciones EFOFAC, 1969. Pág. 466.

adentrarse en la causa criminógena para poderla combatir y proporcionarle al reo, la posibilidad de que esos factores internos y externos que lo impulsaron a delinquir o producir una conducta antisocial con un resultado injusto, pueda entenderlos y suprimirlos y de esta forma dar paso a una mejor readaptación.

Dentro de la cadena causal, el esquema resulta:[§]



El que a su vez da lugar a:



[§] Véase: Rodríguez Manzanera, Luis: "Criminología". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1991. Págs. 467 y 468.

D).- Reincidencia y Habitualidad.

Los síntomas delincuenciales, conllevan al sujeto a que en un momento dado, en que éste ha logrado llevar a cabo su conducta delictiva con éxito, hace que dicho sujeto vea dentro de la delincuencia una forma habitual de vida.

En este momento, cuando vamos a encontrar situaciones tan especiales como es la reincidencia en el delito y su habitualidad.

Dentro del propio Código Penal, se establece una agravación de las penas que correspondan a los delitos respectivos, en los casos en que se trate de reincidentes.

De tal manera que esta agravación de la pena se lleva a cabo para que el mismo delincuente tenga un estímulo antagónico suficiente que le permita lograr una cierta readaptación.

Ahora bien, para conocer algunas de las consideraciones sobre el concepto de reincidencia, vamos a citar las palabras del autor Raúl Carrancá y Trujillo, quien sobre el particular considera:

“La diferencia procesal entre la reincidencia y la acumulación o concurso real, es que en la primera ha recaído sentencia firme con relación a alguno de los delitos y que en la segunda no hay por ninguno. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que contenga este carácter en el Código o Leyes especiales...

"La reincidencia ha sido apreciada desde muy antiguo tiempo, el derecho romano agravó la pena, en virtud de ella, Carlo Magno, castigó el tercer robo con pena de muerte, el fuero interno en el Canónico, negó la absolución. Modernamente constituye la reincidencia uno de los más graves y complejos problemas de la política criminal por el inquietante ascenso de su reflujó y por la habitualidad criminosa que genera la grave temibilidad que acredita en el delincuente. Todo lo cual amerita la más enérgica defensa social."⁷

Desde el punto de vista delincencial, la reincidencia, definitivamente significa una forma a través de la cual se fomenta el hábito en la persona a cometer el delito.

De tal manera que habrá reincidencia en los términos que el propio Código Penal establece en su artículo 65 reformado, el cual dice:

"La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia el juzgador sólo podrá imponer la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

Como medidas de sanción, la circunstancia de la reincidencia se agrava para poder someter a un sujeto cuya personalidad ha estado definida en obrar continua e injustamente en contra de la sociedad en donde vive.

De ahí que para que exista la reincidencia, indispensablemente debe de estar debidamente fundada y estar suficientemente demostrada en autos, tal y como lo exige el propio artículo 20 del Código Penal, el cual establece que habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia

⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: "Derecho Penal Mexicano". Décimo

ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de condena o del indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.

Notamos como la reincidencia también tiene una cierta proporción en cuanto a la medición de su propio tiempo y la misma no puede tener efectos en una forma eterna y continua, si no más que nada, hará que la misma, se convierta en una causa por la cual el tratamiento se le debe de dar al reo, deberá ser mayormente individualizada y con más atención para lograr su readaptación.

Ahora bien, llega un momento en que, a pesar de que puede existir una caducidad en cuanto al concepto de reincidencia, en términos del artículo 20 del Código Penal, a pesar de que esta circunstancia, también encontramos en el artículo 21 del Código Penal, que si ese reincidente vuelve a cometer el delito de un mismo género, con la misma pasión e inclinación viciosa, entonces la consideración será distinta de tomarlo como reincidente y estaremos frente a un delincuente habitual.

Respecto de lo que es la habitualidad, el autor Francisco González de la Vega opina: "Con notorio acierto, para caracterizar la habitualidad, se toma en cuenta la reiteración específica en un nuevo delito procedente de la nueva pasión o inclinación viciosa. El injusto comentario de Saldaña quien censura la variedad del concepto "por inclinación viciosa" del Código Mexicano, replica Pardo Aspe, observando que la legislación mexicana se valora en esta materia por la exigencia de que el juez toma en cuenta los datos psicobiológicos del delincuente."⁸

Séptima Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. Pág. 702 y 703.

⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: "El Código Penal Comentado". Octava Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1994. Pág. 105.

Así las cosas cuando en el capítulo siguiente veamos las situaciones de los sistemas penitenciarios, observaremos que una característica especial de estos, es sin lugar a dudas la individualización de la pena.

Esto es que la medición entre lo que es la reincidencia y el habitual, estará totalmente relacionado con la posibilidad de individualizar al sujeto y conocerlo en extremo, para observar el porqué de su práctica viciosa hacia el delito.

Otros autores que nos llevan a conocer un poco más de la habitualidad son Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, quienes sobre el particular comentan: "El objeto subjetivo se define como: "La misma pasión e inclinación viciosa", es decir, como una tendencia específica a delinquir. El elemento subjetivo cuenta como síntoma de peligrosidad, se da el mismo género de infracciones con la misma pasión o inclinación viciosa.

a).- Cuando se viola en los diversos delitos una misma norma penal, por ejemplo tres distintos allanamientos de morada.

b).- Cuando los bienes jurídicos objeto de los distintos delitos son de la misma naturaleza; por ejemplo, robo y abuso de confianza, homicidio y lesiones.

c).- Cuando se delinque por análogos motivos, por ejemplo lenocinio y fraude en los que el móvil es el mismo, el aprovechamiento de otro injustamente.

Como la habitualidad es una forma agravada de la reincidencia, en el periodo que, como máximo señala en 10 años el precepto comentado, debe el reo tener la condición de reincidente en el artículo 20 del Código Penal, sobre todo cuando es reincidente. Todos estos delitos deben de

comprender el mismo género de infracciones, o sea, tener las desideratas que comprende la expresión, según la nota que antecede".⁹

Los defraudadores profesionales que en la actualidad existen muchos, realmente tienen esa pasión y práctica viciosa de aprovecharse continuamente de las otras personas, consideraciones que los hacen peligrosos y, es ahí, en donde debemos hablar de los sistemas penitenciarios, en relación directa a la rehabilitación de los mismos a través de la individualización de la pena.

⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado". Décimo Sexta Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991, Págs. 116 y 117.

CAPITULO II

DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y LA INDIVIDUALIZACION DEL MISMO.

En este capítulo, vamos a establecer la manera en como la readaptación social es el objetivo y fin de todo sistema penitenciario moderno.

Es indispensable hablar en el sentido de que en nuestra época contemporánea, ya la imposición de penas, ha quedado atrás, ahora el factor readaptación, ayuda en psicología, en criminología, en trabajo social, pues son los puntos esenciales sobre los cuales se basa el sistema progresivo de readaptación social del derecho penitenciario mexicano.

Ahora bien, vamos a observar algunos sistemas penitenciarios y como la importancia de la individualización de la pena nos podrá dar el método o sistema de readaptación más funcional para cada uno de los individuos que se han determinado a delinquir.

Así, el objetivo del presente capítulo, será establecer cómo se lleva a cabo la readaptación social en México, en base a los diversos sistemas penitenciarios.

A).- Política Criminal en México.

Antes de establecer cuando menos una definición de lo que constituye la política criminal en México, quisiéramos citar las palabras de un autor del siglo XVIII, el cual es Beccaria, quien analizando la psique humana, a ido generando una doctrina bastante trascendental que hasta la fecha podemos considerar.

El decía en el siglo XIX que el fin de las penas sería lo siguiente:

"Consideradas simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convence con evidencia, que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá en un cuerpo político, que bien lejos de obrar con pasión es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, se podrá, repito, abrigar esta inútil crueldad, instrumento del furor y del fanatismo... El fin, pues de las penas, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquél método de imponerlas, que guarda la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo".¹⁰

Nótese como el fin de la no es que el reo sufra, sino que su finalidad es impedir que siga causando daños y constituya un ejemplo para los demás delincuentes, para que estos se retrotraigan hacia el derecho.

De ahí, que al establecerse la política criminal en nuestro país, se deben de escoger aquellas penas y más que nada el método de imponerlas, que realmente provoquen en el reo la posibilidad de su readaptación a la sociedad.

En este orden de ideas, llegado el momento de establecer un concepto de lo que por política criminal, debemos entender y para esto, tomaremos las palabras del autor Heinz Zipf quien sobre el particular considera:

¹⁰ BONESANO, CESAR, MARQUEZ DE BECCARIA. "Tratado de los Derechos y de las Penas",. México. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, 1990. Pág. 45.

"Es el conjunto sistemático de los principios fundados en la investigación científica de las causas del delito y en los efectos de la pena, según los cuales el estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ellas relacionadas... Es un conjunto de la actividad creadora estatal o municipal o relacionada con el estado o el Municipio, dirigida a una configuración adecuada, con la finalidad de prevenir o reducir los delitos y sus efectos, es en sí el conjunto de todas las medidas estatales para prevenir el delito y la lucha contra el mismo... La política criminal debe ocuparse de la remodelación de las normas jurídico-penales y de la organización adecuada y del perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y de la ejecución de la pena".¹¹

Definitivamente, la íntima relación que existe entre la política criminal y la persecución de los delitos es inobjetable, pero también la política criminal debe atender la ejecución de las penas.

De ahí que la política criminal pudiese establecerse como los objetivos del derecho penal, los cuales intentan proteger las siguientes fases:

- 1.- Prevenir el delito.
- 2.- Perseguir el delito cuando se comete.
- 3.- Sancionar y ejecutar la pena.

Obsérvese cómo la política criminal, parte desde la configuración de la tipología penal que tiene el carácter de prevenir el delito y llega un momento dado, en que también debe de establecerse suficientemente la posibilidad de darle a la política criminal la estabilidad de fincar sistemas por medio de los cuales se logra la resocialización o readaptación del reo.

¹¹ZIPF HEINZ: "Introducción a la Política Criminal". Madrid, España. Revista de Derecho Privado 1989. Págs. 2 y 3.

El autor Delis Szabo, en el momento en que nos explica un enfoque del comportamiento del delincuente frente a la política criminal, considera lo siguiente:

"En toda definición deben tomarse en cuenta los caracteres objetivos y subjetivos del crimen y del criminal. Estas dificultades, o sea la relación entre hechos ajenos a nuestra conciencia, luego susceptible de apreciación a la manera de las ciencias exactas y de los hechos que no tienen su significación, sino de nuestros propios juicios de valor, son los que hacen a la criminología ciencia de tales fenómenos, una ciencia al mismo tiempo fascinante y desalentadora. Fascinante porque el recurso de los métodos de observación y de análisis científicos cercanos a los de la ciencia de la naturaleza, permiten una explotación del fenómeno criminal, del acto, del hombre y de su medio ambiente social. Una historia natural "estilo lineo" ésta perfectamente al alcance del criminólogo..."¹²

Sin lugar a dudas, en nuestro país, la política criminal no es diferente a las de cualquier otro país, el tipo delictivo se establece en el Código Penal, ya que en el momento en que un sujeto se determina a delinquir por cualquier estado criminógeno en que ésta es encuentre, si es detenido, entonces será procesado, dándole por supuesto su garantía de audiencia, en la que podrá defenderse suficientemente si es considerado culpable de un ilícito penal; luego entonces, se le impondrá una medida de pena privativa de libertad, pero no antes, para que no sufra o para que se le torture, sino más que nada, para que se le someta a un método de sistema de readaptación, el cual, en México, como veremos más adelante, está basado en un sistema progresivo.

B).- De los Sistemas Penitenciarios.

En términos generales, pudiésemos decir que existen varios sistemas penitenciarios, de los cuales, hemos escogido a los de mayor importancia, esto es, los que revelan las posibilidades que en un momento determinado, nuestro país puede llevar a cabo.

De estos sistemas tocaremos los siguientes:

- 1.- El celular o filadelfico.
- 2.- El sistema aburniano.
- 3.- Sistema progresivo.
- 4.- Sistema de reformatorios.
- 5.- El régimen Borstal.
- 6.- Sistema de clasificación.
- 7.- Régimen de prelibertad.
- 8.- Prisión abierta.

Con respecto al primero de estos sistemas, el autor Luis Garrido Guzmán, nos dice lo siguiente:

"El Sistema Celular Pensilvánico o Filadelfico, surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de América, y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la Colonia de Pensilvania, por lo que el sistema se denomina Pensilvánico y Filadelfico, al haber surgido de la Filadelfia Society for Relieving Distraessend Pressioners. Benn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de ahí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de "Cuaquers" muy severos en sus costumbres y contrarios en todo acto de violencia..."¹³

¹² SZABO DELIS. "Criminología y Política en Materia Criminal". México. Editorial Siglo XXI, 1980. Pág. 19.

¹³ GARRIDO GUZMAN, LUIS. "Compendio de Ciencias Penitenciarias". Valencia España. Instituto de Criminología de Valencia, 1976. Pág. 81.

El Sistema Celular o Filadelfico, estaba soportado en una arquitectura penitenciaria, en la que englobaba a delincuentes de la misma pasión delictuosa, esto es, que agrupaba dentro de pequeñas celdas y en forma aislada a las personas que habían cometido delitos semejantes.

Este es un sistema que estuvo en auge en nuestro país, como lo fue la conocida penitenciaría de Lecumberri, en donde a base de las diversas células o crujías, como se les denominaba, se les privaba de la libertad a personas, dependiendo siempre del delito que hubiesen cometido.

Por lo que es refiere al **Sistema Aburiano**, éste surge de las ideas que nacen de la Cárcel de Aburgo en 1820, en el Estado de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica.

Este sistema es un régimen también llamado del silencio, en donde el aislamiento es la tónica principal que destaca en el mismo.

Sobre este particular, el autor Luis Marco del Pont, considera:

"El **Sistema Aburiano**, introdujo el trabajo diurno en común, sin hablar y aislamiento nocturno; es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe de lecturas, sin comentarios durante la comida y el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados y en 28 celdas, cada una podría recibir dos reclusos. Esto no dio resultados. El Director William Brittam resolvió la separación absoluta haciendo construir 80 celdas más, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos furiosos."¹⁴

¹⁴ MARCO DE PONT, LUIS. "Derecho Penitenciario". México. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda Edición, 1994. Pág. 143 y 144.

Sin duda, el silencio era el factor básico de este sistema aburiano, ya que eran nefastas sus consecuencias, el silencio y el mutismo era parte esencial de este sistema, por esta razón se dejó de implantar, en virtud de que constituía verdaderas torturas para los encarcelados.

En lo que corresponde al sistema progresivo, este es el sistema básico que establece y adopta nuestra ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Respecto al sistema que nos ocupa, vamos a encontrar como la propia ley de normas mínimas, en el momento en que hace alusión a las formas a través de las cuales se van a ejecutar las penas, establece en su artículo 7, en términos generales lo siguiente:

"ARTICULO 7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa."

El sistema progresivo es el básico y adoptado en nuestro país, de tal manera que requerimos cuando menos considerarlo con mayor profundidad, para lo cual vamos a retomar las palabras del maestro Sergio García Ramírez, quien sobre este sistema consideró:

"Consiste en obtener la rehabilitación mediante etapas o grados estrictamente científicos, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es adoptado por las Naciones Unidas por sus recomendaciones y por casi todos los

países del mundo en vías de comunicación penitenciaria... Han sido numerosas las objeciones que se han realizado en este sistema, como ha de ser la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilita un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estanca. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencias de personal. Esto ha motivado que en algunos países como Suecia, lo hayan abandonado y en Costa Rica se esté realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos; donde los internos no deben seguir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de la flexibilidad, que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación".¹⁵

Con el sistema progresivo se empieza a llevar a cabo un análisis del sujeto, de tipo individualizado para establecer un sistema progresivo a través del cual pueda éste empezar a tener la posibilidad de una resocialización.

Ahora bien, en relación al sistema de reformatorios, éste básicamente logra sus objetivos tomando como base ciertas correcciones, así este sistema está dirigido más que nada a mujeres y menores de edad.

Jorge Olvera Aguilar, cuando nos explica este sistema dice: "Sus características son:

1.- La edad de los penados, que fluctúa de más de 16 años y menos de 30.

¹⁵ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "La Prisión". Quinta Edición. México, Fondo de Cultura Económica, 1985. Pág. 60.

2.- Se basaba en una sentencia indeterminada, en donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes.

3.- Otro aspecto básico era la clasificación de los penados, conforme a un periodo de observación de un fichero con sus datos y a un examen médico.

4.- El director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en las que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provenían sus inclinaciones, deseos, etcétera."¹⁶

Aquí las correcciones básicamente se van a aplicar a las personas que infrinjan algunos reglamentos de tipo administrativo, de tal manera que este sistema tendía a una reformatión rápida para cada uno de los individuos.

Es muy parecido al régimen Borstal, el cual también se basaba en un sistema progresivo a base de correctivos y reformatorios, el cual era aplicado básicamente a jóvenes, en donde se les individualizaba su estado, detectando siempre el origen criminológico de sus conductas a fin de que se estableciera un cierto diagnóstico en su sistema de readaptación.

En cuanto al sistema de clasificación, éste también se dirigía a la individualización del sujeto, de tal forma que en base al análisis que se tomaba al sujeto, se le coloca o se le ubica en cierto casillero, así se le establece la pena correspondiente en relación directa a su situación del medio ambiente en que éste se ha desenvuelto.

También se toma, su procedencia urbana, rural, educativa y si es un delincuente primario o reincidente, estos serán circunstancias que

¹⁶ OLVERA AGUILAR, JORGE. "Los Sistemas Penitenciarios". Vigésima Quinta Edición. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978. Pág. 21.

definitivamente constituyen una trascendencia para clasificar el tratamiento que en un momento determinado se le debe de ofrecer al reo.

Ahora bien, en el contexto de lo que es el régimen de preliberación, esto más que nada, significa para el derecho penitenciario un estímulo por medio del cual, se le otorga al reo una cierta necesidad en que logre su readaptación rápidamente.

El régimen de preliberación, realmente no es un sistema, sino que básicamente es una respuesta a todo lo que es la readaptación del sentenciado.

En nuestro país, estos sistemas, están contenidos en lo que es la libertad preparatoria y la libertad condicional.

Tenemos como el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

"Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma, en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que en el examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- Que se haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenando los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio.

La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviera medios propios de subsistencia;
- c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida."

Del artículo anterior existe la posibilidad de una situación preliberatoria que está contenida en nuestras propias disposiciones legales, incluso en la propia ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, donde existe la remisión parcial de la pena, como lo es ese famoso 2 x 1 en donde observamos que por dos días de trabajo, se le conmutará uno de sentencia.

Aunque, según el propio artículo 16 de la Ley sobre Readaptación Social de Sentenciados, no se podrá conceder la remisión parcial de la pena a sentenciados por delitos contra la salud, ni por delitos de violación, plagio o secuestro o bien el robo a un mueble destinado a la habitación.

Pero fuera de estos casos, por dos días de trabajo, se hará la remisión de uno, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organizan en el establecimiento y revele por otros datos su efectiva readaptación.

Observamos como la idea generalizada del régimen de prelibertad, básicamente constituye un incentivo a través del cual puede gozar de una cierta libertad, de hecho en nuestra legislación, también se reglamentan sanciones o tratamientos en libertad o semi-libertad o bien, trabajo en favor de la comunidad, que de alguna manera le dan al delincuente, la posibilidad de no dejar su medio ambiente o a someterse al tratamiento rehabilitatorio forzosamente.

Por último y por lo que se refiere al sistema de prisión abierta, este sin lugar a dudas es una de las formas más especiales que han podido sacar adelante la experiencia penitenciaria.

Así, tenemos el caso de las Islas Marías en México, en donde estableciéndose una cierta colonia penal, se van dando resultados superlativos, a través de los cuales, la comprensión que genera para la ayuda en la rehabilitación de los sentenciados, les da la posibilidad de convivir con su familia en un ambiente propicio y en libertad, hacen que este sistema, tenga en cierto momento una buena trascendencia.

Luis Marco del Pont, en el momento en que nos explica algunas consideraciones sobre este punto, dice: "El sistema presenta las siguientes ventajas:

- 1.- Mejoramiento de la Salud física y mental de los internos.
- 2.- Atenúa las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente disminuye la necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias.
- 3.- Las condiciones de prisión que se aproximan a la vida normal, más que en los establecimientos cerrados, esto facilita la comunicación con el medio exterior...
- 4.- Resultan por otro lado más económicos, esto es lógico, porque no hace falta los costos de los muros de contención de las prisiones clásicas, ni las rejas o cerrojos que encabezan ostensiblemente la construcción.
- 5.- Descongestionan las cárceles clásicas por lo general asignadas y superpobladas. Es una forma de irse seleccionando a los más readaptables y evitar su contaminación con el resto de la población.
- 6.- Para otros, sirve como solución al complejo problema sexual, contrario al régimen de visitas íntimas, se afirma que la prisión abierta es la única solución integral y evita la destrucción del núcleo familiar.

7.- El poder hallar trabajo más fácilmente una vez puesto en libertad, como lo indica la experiencia sueca.

8.- La rehabilitación social en forma más efectiva y científica, creemos que este sistema brinda posibilidades más reales y duraderas. Este argumento por sí sólo, justifica las adhesiones que ha merecido la institución. Aunque fuere hipotéticamente más costosa bajo el punto de vista económico, es de desear su intensificación."¹⁷

Encontramos derivados de los diversos sistemas penitenciarios que hasta ahora hemos citado, que las posibilidades en todos los casos, son indispensablemente de readaptación, y lo que interesa más que nada, a la política criminal, es lograr que el reo, encuentre una rápida resocialización que le permita construir su vida y volver a ser útil a la sociedad.

C).- La Importancia de la Individualización.

El artículo 52 del Código Penal, establece una obligación por parte del Juez, para llevar a cabo un análisis sobre la personalidad directa del procesado.

Para la relevancia que tiene la individualización, tanto para la imposición de la pena como para lograr un tratamiento rehabilitatorio del sentenciado, vamos a proceder a citar dicho artículo 52:

"ARTICULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del Agente, teniendo en cuenta:
I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

¹⁷ MARCO DEL PONT, LUIS. "Ob. cit. Págs. 162 a 166.

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

III.- Las circunstancias del tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y el grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Es tan importante esta circunstancia individualizadora de la pena, de tal manera que en la sentencia el juez no puede dejar de observar este tipo de consideraciones.

Ya que al realizar lo que es el Juicio Típico para establecer correctamente los elementos del tipo penal, y después el juicio de reproche, para establecer la responsabilidad y el nexo de causalidad que liga a la conducta con el resultado, todavía tiene que establecer un criterio y razonamiento respecto de lo que es la individualización de la pena, en virtud de que es indispensable para establecer el grado de temibilidad del sujeto, para adecuar la pena entre el mínimo y máximo que la propia ley señala.

Lo anterior se desprende claramente del artículo 296 bis del Código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 296 Bis.- Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de todos los datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que los impulsaron a

delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en el momento en que se encontraban en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad."

La idea de la individualización de la pena, va mucho más allá del efecto de establecer un móvil o de establecer una mayor o menor punibilidad, lo anterior, en virtud de que no solamente funciona para considerar un criterio para establecer una pena legalmente bien aplicada por el juzgador, sino también en base a esto surge la posibilidad en la adecuación de un tratamiento penitenciario rehabilitatorio.

La autora Olga Islas de González Mariscal, en el momento en que nos ofrece una consideración sobre el universo de la individualización legislativa de la pena, enumera cual es la integración de dicho universo, y para que podría servir dicha individualización, desde el punto de vista penitenciario.

Dicha autora al respecto nos comenta: "El Universo de la individualización está integrado por:

- a).- Criterios para determinar cualitativamente la punibilidad.
- b).- Criterios para determinar cuantitativamente la punibilidad, o sea, criterios para determinar mínimo y máximo de las diferentes clases de punibilidad.
- c).- Criterios para agravar la punibilidad en su mínimo y en su máximo.
- d).- Criterios para atenuar la punibilidad en su mínimo y en su máximo.
- e).- Criterios de técnica legislativa.

"Cabe anotar algunos problemas que pudieran ser considerados como pertenecientes a este universo, siendo en realidad ajenos a él, pues

pertencen a la política penal, así, por ejemplo, los criterios para decidir si son punibles todas las comisiones culposas o únicamente algunas; si se elaboran textos legales sobre el arrepentimiento activo y eficaz, el desistimiento del delito imposible, el delito continuado, los concursos real e ideal, etc."¹⁸

En todo el campo del derecho penal, los criterios individualistas trascienden no solamente para la imposición de la pena, sino más que nada, para establecer correctamente, los diversos criterios sobre la personalidad del delincuente.

La individualización, consiste en establecer, tomando como base los datos particulares del reo, y el sistema, a través del cual pueda lograrse su resocialización y no únicamente para imponerle una pena.

El autor Luis Rodríguez Manzanera, en el momento en que nos ofrece alguna definición sobre el particular comenta: "Individualizar o individuar significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y por menor. Determinar individuos comprendidos en la especie. Consiste en establecer un tratamiento de antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y de que en la infracción realizada es contrariamente síntoma y medida...

"Es la adaptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las particularidades del delincuente...

"Podría pensarse que en una cuarta fase de la individualización la post-penal efectivamente el drama penal no termina con el cumplimiento de la pena, las consecuencias de esta, persiguen al reo y lo hacen acreedor

¹⁸ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA: "Individualización Legislativa Penal". Dentro de: "Revista Mexicana de Justicia". México, Procuraduría General de la República, Volumen II, abril-junio de 1985. Pág. 200.

de un exilio post-penal, pero esa asistencia no puede ser incriminada ni generalizada; no todos los ex-reos la necesitan en igual proporción y habrá quien no la quiera en absoluto..."¹⁹

La individualización de la pena, puede establecerse en las diferentes etapas en que se desarrolla la persecución del delito.

Así tenemos como el agente del Ministerio Público, también tiene la obligación de conocer datos suficientes sobre la personalidad del delincuente, esto es para establecer el móvil por el cual se determinó a delinquir.

En otra etapa, el juez utiliza esos criterios, para fincar el grado de responsabilidad del sujeto hacia la sociedad, luego en la etapa en que nos interesa, esto es, en la ejecución real de la pena, la individualización constituye un diagnóstico y éste genera la materia del tratamiento personal, es decir, la terapia que debe de utilizarse para dirigirse a la persona, clasificándola y otorgándole el tratamiento penitenciario adecuado a las circunstancias personales de cada individuo.

Lo anterior es lo que nuestro sistema progresivo establece, pero lamentablemente en la prisión, simple y sencillamente lo que conviene al régimen carcelario es la corrupción.

Así las cosas en el capítulo III y IV, cuando hablemos de situaciones del marco jurídico del Derecho Penitencio del Distrito Federal, veremos como este sistema en sí, es el que debe de prevalecer en la ejecución de las penas.

¹⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS: "La individualización de la reacción penal". Año 1992, dentro de: "Revista Mexicana de Justicia". Ob. cit. Págs. 223 y 231.

D).- La Readaptación Social como Finalidad del Sistema Penitenciario

Es lamentable como el objetivo directo, que es la resocialización del reo y para lo cual ha sido privado de su libertad, no se cumple en virtud de que en el interior de los Reclusorios la corrupción avanza a pasos agigantados y va más allá de lo que la propia ley establece.

La garantía que otorga la ley a la sociedad, asentada en un territorio, la cual elige un gobierno a quien le ofrece un poder de imperio basado en el derecho para que éste organice a la misma sociedad, así el Gobierno o el estado tiene un pacto social mediante el cual otorga derechos y esos derechos ofrecen una cierta garantía real en base al Pacto Federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El caso es que, la idea de todo lo que es el derecho penitenciario surge de este artículo 18 Constitucional, el cual debido a su importancia, vamos a transcribir:

"ARTICULO 18.- Sólo por delitos que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los distintos a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Nótese como en efecto, la readaptación social, es más que nada, una garantía otorgada al ciudadano para que en el momento en que ha delinuido, exista un sistema a través del cual se ofrece la ayuda necesaria para rehabilitarlo, a fin de que éste pueda sanar su determinación criminógena, esto es, ayudado por el propio estado.

Sin lugar a dudas, estas son circunstancias que expresan la forma a través de la cual todos y cada uno de los ordenamientos penitenciarios en la República, deben necesariamente dirigir su legislación, para lograr el objetivo principal que es la rehabilitación del reo, proporcionándole esa ayuda necesaria, para que éste pueda ser útil a la sociedad.

Sobre este particular, el maestro Raúl Avendaño López al comentar el artículo 18 Constitucional dice: "El derecho penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad..."

"Vamos a observar diversas reglas que deberán observarse en cada uno de los Centros de Readaptación Social, de tal manera que el fin y objetivo directo del establecimiento de la sanción, no es que el reo sufra, o

pene con un encierro; sino más que nada, el fin directo que persigue el Derecho Penitenciario, es ofrecer al reo la posibilidad de una readaptación, de una resocialización, esto es, a través de estudios psicológicos, psiquiátricos, criminológicos, educativos sociológicos, e incluso la facilidad de contar con un trabajo social que de alguna manera le permita su contacto con el exterior, son parte de esa ciencia penitenciaria, que esta regulada por los ordenamientos del derecho penitenciario, y que se ocupa más que nada, de tratar de resocializar a una persona que ha delinquido, para poder entender su medio, comprender su individualidad, y hacer que el reo mismo lo comprenda, para que pueda superar diversos traumas psicológicos, y se transforme en un ser útil para la sociedad...

"En consecuencia, la pena establecida en sentencia, no quiere decir que debe estar encerrado en prisión sin hacer nada, no el hecho de que exista una pena corporal de encierro, está íntimamente relacionada con la posibilidad de separar al individuo que ha delinquido, para poderlo someter a diversos estudios que tienen como objetivo principal el de rehabilitar al sujeto para que una vez compurgada la sentencia, pueda regresar a su comunidad y responder dignamente a las obligaciones sociales que la vida le impone."²⁰

La trascendencia establecida es fundamental, de hecho significa una garantía de seguridad Jurídica que ofrece nuestra propia legislación, a efecto de que se proteja nuestra vida, en el parámetro a través del cual, se ayude a la persona que ha delinquido para que ésta pueda lograr su propia rehabilitación.

²⁰ AVENDAÑO LOPEZ, RAUL EDUARDO: "La Constitución Explicada para Alumnos de Secundaria, Preparatoria y Pueblo en General". Tomo I, Garantías Individuales; México. Primera Edición. Editorial PAC. 1995. Págs. 149 y 150.

CAPITULO III

LA PRISION Y LAS PENAS ALTERNATIVAS

Para esta parte de nuestro trabajo, vamos a establecer situaciones eminentemente de derecho penitenciario, las cuales reflejan claramente, la posibilidad de establecer la pena y el método adecuado para llevarla a cabo.

Así vamos a iniciar este capítulo abriéndolo con el establecimiento del concepto de prisión.

A).- Concepto de Prisión

Para la doctrina es muy fácil establecer diversas definiciones de lo que es el Derecho Penitenciario, de lo que es prisión, de lo que es la cárcel, o de lo que es la arquitectura penitenciaria, o, cualquier otro tecnicismo diferente; pero quien sufre el encarcelamiento, la cárcel, la prisión, el derecho penitenciario, el sistema progresivo técnico, la arquitectura penitenciaria, esto sale sobrando.

La prisión y la cárcel en definición podrían ser diferentes, pero ya en el sistema práctico, realmente serán conceptos totalmente semejantes

El presidio, también es otra de las consideraciones que en forma de concepto, se establece como una figura diferente de llamar a la cárcel.

De ahí, que para establecer un concepto de lo que por prisión debemos de entender, es indispensable tener en mente que existen algunas otras consideraciones que denotan una semejante idea de la prisión, por ejemplo, la voz presidio, también establece toda una cierta sistematización, así tenemos como el autor Neuman, en el momento que nos habla sobre el presidio, refiere:

"La palabra presidio ha variado considerablemente en su aceptación. La voz latina *presidium* implica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada y con esta significación genuinamente castrense paso a la lengua española. Hoy no podría conferírsele ese sentido sin incurrir en un arcaísmo, tan adosada se haya la penalidad privativa de libertad y su forma de ejecución...

"En la promisión y evolución penológica de este instituto adviértanse dos hechos que son su esencia y denominación común:

A).- Un sentimiento vindicativo ligado a otro utilitario;

B).- Tal evolución es ajena a los progresos científicos operados en la penología..."²¹

Todo sistema de presidio responderá a varias consideraciones, esto es, responderá a situaciones diversas de arquitectura penitenciaria principalmente.

De lo anterior, podemos señalar que el contexto del vocablo prisión refleja también ese presidio, en el cual, se va a compurgar una cierta pena privativa de la libertad, lugar que debe de responder evidentemente a cuestiones directas de arquitectura penitenciaria, en virtud de las necesidades de la penología para que pueda ofrecer un medio de infraestructura a través de la cual se logre seguir el procedimiento, dándole así la posibilidad al reo de un cierto desenvolvimiento dentro de ella y, por supuesto, para que dicho reo, no pueda traspasar los muros de la prisión.

De esta manera, encontramos que la prisión será el establecimiento o lugar en donde un delincuente deberá de compurgar una pena o medida de seguridad, el cual debe de estar totalmente protegido,

²¹ NEUMAN, ELIAS: "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios". Buenos Aires Argentina. Ediciones Panedille. Décima Edición, 199. Pág. 37.

para obtener de esa forma las necesidades de readaptación social del individuo que ha delinquido y que, además ha sido ya sentenciado por algún delito que amerite su privación de libertad.

Otro de los aspectos fundamentales que es necesario subrayar, es el aspecto de la arquitectura penitenciaria, la cual debe indispensablemente responder a las necesidades propias, no del derecho penal, ni del derecho procesal penal, sino más que nada a la posibilidad de un derecho penitenciario basado en la resocialización del individuo.

B).- Reclusión

La reclusión se da desde el momento mismo en que el individuo es detenido, esto es, ya sea que se le prive de su libertad desde el momento en que comete el delito, o bien porque se logra su captura a través de una orden de detención o de aprehensión, dictada por el juez competente.

De tal manera, que la reclusión puede llegar a ser una medida cautelar dictada con carácter preventivo y por otro lado, la reclusión, puede ser la pena impuesta en donde al acusado o procesado ya no tenga medios legales para luchar por su defensa, y por tal motivo solo le restará cumplir su reclusión en una Penitenciaría.

De ahí, que no es lo mismo hablar de una pena privativa a una reclusión penitenciaria.

Por tal razón, hemos abierto en este inciso, dos formas de privación de la libertad, para el efecto de observar la naturaleza de cada una de estas formas de reclusión.

a).- Preventiva

Sin lugar a dudas, la privación de la libertad preventiva ha de darse en el momento en que se dicta un auto de término Constitucional en donde se formaliza la prisión de aquél a quien se le abre un proceso.

La prisión preventiva, se inicia en relación directa con lo que es el procedimiento penal que se le seguirá a la persona que ha delinquido.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en el momento en que nos habla sobre la prisión preventiva, dice lo siguiente: "El estado o situación privativos de la libertad personal, se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de una perpetuación del delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al autor de la formal prisión que como condición de todo juicio penal prevé el artículo 19 Constitucional... Generalmente; la prisión preventiva comienza con la aprehensión de la persona proveniente de una orden judicial en los términos del artículo 16 Constitucional. Consiguientemente al hablar de la procedencia de la prisión preventiva, se debe constatar previamente la constitucionalidad de la orden de aprehensión y viceversa, es decir, esta además de reunir los requisitos que marca el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, debe supeditarse a las condiciones exigidas por el artículo 18 Constitucional del ordenamiento máximo...

"En síntesis, la prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16 de la Ley Suprema y el auto de formal prisión, deben obedecer en cuanto a su procedencia constitucional, a las circunstancias de que la ley asignó al delito de que se trate una pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción."²²

²² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: "Las Garantías Individuales". México. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Sexta Edición, 1994, Págs. 634 y 635.

La idea que en este momento surge respecto de la privación de la libertad, es que se trata de una forma preventiva, la cual va a fijar las perspectivas relacionadas con la estancia del individuo en prisión.

Ese comportamiento antisocial, va a darnos en términos generales, la necesidad de un internamiento de tipo preventivo, cuando el tipo delictivo infraccionado, no pueda alcanzar la posibilidad de gozar una libertad provisional, mientras pueda durar el procedimiento penal que le sea fijado por el juez, esto es que la propia justicia permite que exista una libertad provisional a efecto de que aquél que deba de procesarse, no tenga o esté expuesto al contexto de la contaminación penitenciaria, y una vez que haya garantizado su permanencia en el juzgado y someterse al juez cuantas veces así lo requiera, entonces podrá gozar de la llamada libertad provisional, la cual se encuentra garantizada, en lo que dispone el artículo 20 Constitucional, que a continuación dice:

"ARTICULO 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso."

De lo anterior, observamos que podrá el sujeto activo del delito gozar de una libertad provisional, como es el caso de que tenga que sujetarse a un procedimiento en forma, de internado, esto es, que sea sometido y privado de su libertad, entonces ese tipo de prisión, deberá

considerársele como prisión solamente preventiva, mientras dura el procedimiento y hasta en tanto no se haya emitido una sentencia dictada por el juez competente y, además, que haya causado estado, es decir, que ya no se pueda interponer algún recurso impugnativo en su contra, que desde luego será por parte del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

B).- Penitenciaria.

Como ya en algo apuntamos, en el momento en que en el proceso penal se ha dictado una sentencia y ya no se le puede invocar algún medio impugnativo, luego entonces, termina la prisión preventiva y el reo tiene ahora la obligación de llevar a cabo el cumplimiento de su pena para la debida compurgación de su sentencia.

Incluso, en el momento en que causa estado la sentencia, el reo es trasladado de un Centro de Rehabilitación Social hacia la Penitenciaría del Estado, en donde la misma arquitectura ya no previene la necesidad de presentar al reo ante el juez, esto es, ya la arquitectura penitenciaria no tiene la obligación de establecer o construir túneles del reclusorio hacia los juzgados, sino que en la penitenciaría sólo se va a compurgar una pena. Situación que en la realidad sólo se le separa al reo de los demás sujetos que se encuentran en el mismo reclusorio, pendientes de que se les dicte sentencia.

Así, tenemos como la circunstancia que revela la instalación penitenciaría, ofrece en este momento un régimen dentro del cual el propio condenado, o bien reo, va ahora a compurgar una condena que le fue impuesta y sobre la cual, ya fue oído y eventualmente vencido en juicio.

Ahora bien, el funcionamiento de la penología, va a formalizar la compurgación de una cierta sentencia y en ésta, el objetivo principal de la misma también será la readaptación social del sentenciado, o, para mejor decirlo así del reo que está compurgando su sentencia.

El autor Luis Rodríguez Manzanera, cuando nos habla respecto de como es la función de la pena nos dice: "El término va siendo aceptado internacionalmente junto con el de readaptación social, esta expresión que se acuñó y obtiene filiación desde hace casi dos siglos, es hoy una obligada cantinela y su proyección no parece mediana ni menoscabada por el uso corriente, como ocurre con otros productos efectivistas... Indudablemente resocializar no significa introducir sentencias determinadas a disponer a capricho del condenado para tratamientos estatales coactivos, actualmente se admite de modo pacífico que la resocialización es la rehabilitación de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeñaba quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estado al cual pertenecía."²³

La reclusión penitenciaria se da como una medida privativa de la libertad, a través de la cual, se separa al sujeto de la sociedad, a fin de someterlo a un tratamiento resocializador, esto desde luego, después de que no logró demostrar su inocencia, en virtud de que en el procedimiento penal que se le instruyó en su contra ha terminado, y por tal naturaleza, el tratamiento deberá realizarse, a fin de lograr su readaptación para que éste pueda aceptar sus estratos sociales, una vez compurgada su sentencia, pueda volver a su propio grupo social siendo útil al mismo.

C).- Sanción Pecuniaria

Este otro tipo de sanción, representa las tres formas a través de las cuales se ha de establecer una cierta pena para la conducta delictiva.

Así, podemos en este momento hacer una clasificación de las penas en las que se hace acreedora inicialmente la conducta delictiva y estas corren de la siguiente forma:

- 1.- Una sanción de encierro;
- 2.- Multa o sanción pecuniaria;
- 3.- La reparación del daño.

Independientemente de que podemos hablar en el inciso **E)**, de las diversas penas alternativas, o bien, de los sustitutivos de prisión, debemos inicialmente encontrar como a la conducta delictiva le han de ayudar estos tres tipos de penas, de las cuales, va a surgir la necesidad de que el sentenciado o el reo, cubra cada una de estas sanciones, a fin de que repare los daños causados por su comportamiento injusto.

El autor Eugenio Cuello Calón, en el momento en que nos habla sobre la sanción pecuniaria, considera lo siguiente:

"La pena pecuniaria consiste en el pago al estado de una suma de dinero en concepto de pena. El origen de estas penas es muy remoto, se encuentra en las legislaciones más antiguas, en el derecho romano, en el germano y en el Canónico...

Al hablar de pena pecuniaria, nos referimos especialmente a la multa, también los Códigos además de la multa, admiten como pena de carácter pecuniario al decomiso de los objetos e instrumentos, empleados para la Comisión del delito, la confiscación después de su total absolución ha vuelto a ser adoptada en algunos países... La multa tiene cada día

²³ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión". Vigésima Quinta Edición. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984. Págs. 32 y 33.

mayor número de partidarios, lo que hace esperar que en las legislaciones futuras desempeñaran una función penal aún más importante que en el momento presente."²⁴

En nuestro País, las sanciones pecuniarias están establecidas, incluso en los propios tipos, con lo que evidentemente a toda conducta delictiva le recaerá una sanción pecuniaria y ésta tendrá el carácter de ser una pena pública.

Esto surge en virtud de que el derecho penal, trata de ofrecer una cobertura no solamente al derecho individual, sino más que nada a toda la sociedad y colectividad, en virtud de que se detecta a una persona peligrosa para el núcleo social y esto le permite a ese núcleo social detener a los individuos que han delinquido para ponerlos en un buen resguardo y, con esto, ofrecerles la posibilidad de una readaptación en sus conductas.

Por eso, el interés de la sociedad en que se establezca la pena pecuniaria, la cual tiene en sí misma, la naturaleza de ser una sanción de interés público.

D).- Reparación del Daño

En este punto, es indispensable subrayar algunas circunstancias que definitivamente no convencen al ciudadano.

Estas corren básicamente en la posibilidad de una rápida reparación del daño.

²⁴ CUELLO CALON, EUGENIO: "Derecho Penal". México. Editorial Nacional. Décimo Novena Edición, 1986. Págs. 730 y 731.

Veremos que el Derecho Penal, se encuentra debidamente estructurado para satisfacer los intereses de la comunidad, de manera que cuando esos derechos son lesionados, entonces el que siente el impacto de dicha ofensa, tiene derecho a que su daño sea reparado.

Este es el fin y objetivo directo de la acción penal ejercitada por el órgano investigador ante el órgano jurisdiccional, quien ha de radicar el expediente, para dictar el auto de Término Constitucional, instruir el proceso, esto es, para que se repare el daño y se sancione la conducta ilícita como lo establece el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice:

"ARTICULO 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto.
I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales,
II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley.
III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

De la transcripción de este precepto, se establece una serie de obligaciones que el Agente del Ministerio Público tiene desde que inicia la Averiguación Previa o bien, desde el momento en que tiene conocimiento de la realización de algún ilícito, también tenemos, como anteriormente, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo tercero, inciso A, fracción IV, en donde se establecían las obligaciones del Agente del Ministerio Público de restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, esto de oficio o a petición del interesado, cuando se han comprobado los elementos del tipo, de que se trata la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si estimare necesario, o bien, exigiendo una garantía para la cobertura de la reparación del daño.²⁵

²⁵ Cfr; Código de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, S.A. 1990. Pág. 556.

Pues bien, el caso es que en las nuevas legislaciones el ofendido es al que menos se le toma en cuenta, tal pareciera que al Derecho Penal no le interesa, más sin embargo este derecho, está hecho exclusivamente para protección de los intereses más personales, bueno así debe de ser.

Sin embargo, para el delincuente, el derecho penal resulta lo más acariciable y afectivo, ya que si observamos, al ofendido solamente le bastará levantar su denuncia y luego ya no hay necesidad de enterarlo que fue lo que procedió por su denuncia; siendo que por lo que se refiere a la reparación del daño, esta situación debe de comunicársele al ofendido, para que éste tenga conocimiento, en qué momento, la justicia está sancionando al delincuente para satisfacer los intereses que la sociedad quiere, lo cual es la reparación del daño al ofendido.

Es evidente que en el Juzgado a la persona que menos se le quiere ver, es al ofendido y, por lo tanto, el juez en el momento en que dicta sentencia, en virtud de que no tiene base de cuantificación para establecer correctamente la reparación del daño, la deja subsistente a fin de que el ofendido la pueda llevar a cabo por la vía civil.

Sin duda, es lamentable que una de las sanciones que deben aplicarse al delincuente y que, además son parte de la seguridad jurídica que consiste en reparar el daño, sea el ofendido en sí, una parte de segunda y tercera categoría en el procedimiento penal, ya que ni siquiera se le considera como parte formal dentro del procedimiento penal, siendo así como sólo es, coadyuvante con el Ministerio Público.

Independientemente de lo anterior, la forma de establecer una idea de la reparación del daño, es también una de las sanciones que la propia ley señala; al respecto, el autor Luis Rodríguez Manzanera, en el momento en que nos habla sobre la reparación del daño y el daño mismo, dice: "La

reparación del daño causado a la víctima de un delito, es una antigua preocupación entre los juristas y criminólogos, la necesidad de la reparación del daño, es un tema en que todos los autores de todas las escuelas están de acuerdo... El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre en virtud de la infracción causada del Agente, un resultado, deberá presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo. El daño puede ser material o moral, la reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocido desde los más antiguos tiempos... En el Código de Hamurabi, se obligaba al delincuente a compensar a su víctima, en caso de robo o daño, debía restituir 30 veces el valor de la cosa..."²⁶

La reparación del daño, es una de las circunstancias más importantes del derecho penal y, lamentablemente en la práctica es una circunstancia de segunda y tercera o de última categoría.

Así las cosas, las presiones que se elaboran a efecto de que el delincuente pueda reparar el daño ocasionado por su conducta antijurídica, solamente puede ser hecha valer por el ofendido, ya que no constituirán pagos para el Agente del Ministerio Público o bien, para cualquier otra autoridad, lo cual genera el desinterés por la causa, generando severos perjuicios al ofendido, al no repararle el daño, resultando de esta forma una sanción que siempre deba de estar pendiente de cumplirse, en virtud del propio desinterés de la autoridad por lograr dicha reparación del daño.

²⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Víctimología". México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, 1990. Págs. 332 y 333.

E).- De las Penas Alternativas

En términos generales, vamos a encontrar en la actualidad, que existen diversas penas alternativas o bien, los llamados sustitutos de prisión.

Para conocer una perspectiva de los mismos, vamos a citar las palabras del autor Jorge Kent, quien al hablar de los sustitutos de la prisión, opina lo siguiente: "Ya sea que los programas específicos, las estrategias mensuradas y las técnicas implementadas para procurar un adelanto en la situación carcelaria y por ende en su remuneración, finalidad que si bien inspirados en los loables principios humanitarios, se esfuerza por exteriorizar avances complacientes, lo cierto es que no se ha podido conferir adelanto cuando responde a las exigencias inherentes a una sana y lucrativa política rehabilitatoria. Existe sin duda, un creciente pesimismo acerca de las posibilidades de controlar y manejar el encarcelamiento y los reformadores asumen la realidad de que las cárceles están fracasando en el control de reclusos...

"Los regímenes sustantivos del encierro, obvio es recalcarlo, no se trasplantan de una cultura a otra. La semilla podrá sembrarse pero no habrá que esperar que su fruto crezca en sí mismo y asimile la sustancia con un nuevo contorno cultural y jurídico. De ahí, no obstante de tratarse teóricamente de similares instituciones, nada tiene de portentoso que el régimen de prueba de un determinado país varíe mucho respecto de otro..."²⁷

Los costos de la prisión preventiva, los sufrimientos humanos, las injusticias carcelarias, la sobrepoblación dentro de la cárcel y otros

²⁷ KENT, JORGE. "Sustituto de la Prisión". Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot. Segunda Edición, 1992. Págs. 39 y 40.

problemas más, son los factores que dan pauta para el fin de que existan penas alternativas a través de los sustitutos de prisión.

Por lo anterior, tenemos como la prisión, el encarcelamiento podrán sustituirse con varios términos, como podrían ser:

- 1.- Tratamiento de libertad.
- 2.- Tratamiento de semilibertad.
- 3.- Tratamiento en favor de la comunidad.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Sanción pecuniaria.
- 6.- Decomiso de instrumentos.
- 7.- Amonestación.
- 8.- Apercibimiento y caución de no ofender.
- 9.- Suspensión de derechos.
- 10.- Publicación especial de la sentencia.
- 11.- Vigilancia de la autoridad.

Estas formas, a través de las cuales se intenta lograr el sistema de rehabilitación, hacen de alguna manera, que el reo pueda tener acceso a seguir con su medio ambiente, pero sometido a un cierto trabajo o cuidado penitenciario o bien, tratamiento penitenciario.

La situación de las medidas alternativas de la pena siempre serán de corta duración y tendrán una naturaleza jurídica al ser jurídico-administrativas, ya que en ningún momento, se va a fijar una circunstancia que le impida al reo poder desplazarse todavía en libertad.

Otros aspectos de este tipo de tratamiento, los podemos observar en la libertad provisional, la sustitución y conmutación de la pena, la condena condicional, la preparatoria y la remisión parcial de la pena.

Ahora bien, el autor Jorge Ojedo Velázquez, en el momento en que nos explica algunas circunstancias respecto de lo que es este tratamiento, cuya base es jurídico-administrativa dice lo siguiente: "Si universalmente es reconocido que la cárcel constituye todavía hoy, el único remedio en

relación a los delincuentes más peligrosos, en cuanto a que las exigencias de defensa social imponen en el aislamiento de estos, para no procurar el tener en daño a la colectividad; también es verdad que la reclusión carcelaria puede resultar inútil a la persona que ha cometido delitos no graves de los cuales le han sido exigidas penas de corta duración...

"En relación a estos últimos, recurrir a la detención prolongada puede ser no sólo inútil, sino también dañosa, considerando las consecuencias negativas para el sujeto mismo, como por ejemplo, la pérdida del trabajo, el alejamiento de la familia, desestima social, etcétera, que dificultaría el proceso de resocialización y la futura reincorporación en la sociedad del mismo detenido."²⁸

Los costos, los problemas como la contaminación penitenciaria, hacen que se requiera necesariamente, el tener sistemas de tratamiento liberatorio a través de los cuales se le otorga al reo la posibilidad de que pueda llevar a cabo una mejor subsistencia, esto es, una mejor convivencia y con esto la posibilidad de no desadaptarlo de su medio, dándole ciertos tratamientos rehabilitatorios a fin de reforzar su medio ambiente y que los estados criminógenos que en un momento determinado pueden aparecer, se nulifiquen o se extingan, o bien se le aconseje, para que los pueda hacer a un lado logrando de esta manera la readaptación de su conducta y su personalidad.

²⁸ OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. "Derecho de Ejecución de Penas". Tercera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. Pág. 260.

F).- Del Indulto

Una de las formas a través de las cuales la pena puede dejar de tener efecto, es el llamado indulto.

Este indulto puede realizarse a través de una declaratoria del ejecutivo, o bien a través de una demostración o declaratoria de inocencia después de que le ha sido establecida una sentencia al reo, y no exista ya algún medio impugnativo.

Sin lugar a dudas, el indulto refleja en sí, alguna situación política o bien de una festividad nacional, a través de la cual, el poder ejecutivo puede otorgar al condenado por una sentencia firme e irrevocable, su libertad.

De ahí, que tengamos dos formas o tipos de observar el indulto, como son el legal y el necesario.

Pero antes de pasar a analizar cada uno de estos tipos, quisiéramos establecer cuando menos una definición de lo que por indulto debemos de entender y de esto se encarga el autor Rafael de Pina Vara, quien en el momento en que nos habla de dicho indulto dice: "Es la gracia que el poder social le otorga a los condenados por una sentencia firme e irrevocable, remitiéndosele toda la pena que se le impuso o parte de ella, o conmutándosele por otra considerada más suave. El indulto, de acuerdo a nuestra Legislación Penal, puede ser necesaria o por gracia."²⁹

La remisión total de la pena o bien algunas de sus parcialidades, reflejan lo que el indulto significa y la posibilidad de que algún reo que ya ha sido sentenciado y aún cuando su sentencia ha causado estado, luego

²⁹ PINA VARA, RAFAEL DE: "Diccionario de Derecho", Décimo Primera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1995. Pág. 201.

entonces, procedería el indulto a través de lo que es el reconocimiento de inocencia que la propia legislación establece, convirtiéndose esto en un indulto de tipo necesario y no otorgado por gracia de la autoridad correspondiente, es pues el indulto un perdón de la pena.

Ahora bien, a continuación analizaremos estos dos tipos de formas a través de las cuales se puede indultar a una persona:

A).- Legal.

Desde lo que es la fundamentación del indulto de tipo legal o bien dado por gracia, lo cual se establece en el artículo 97 del Código Penal, se puede apreciar cual va a ser su propia reglamentación.

Así, tenemos como dicho artículo 97 del Código Penal del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no presente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- Por los delitos de carácter político que alude el artículo 144 de este Código.

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables hayan sido determinadas por motivaciones de carácter político o social, y

III.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación y previa solicitud."

A pesar de que pueda proceder el indulto, esto significa que se reduce totalmente la pena corporal o la pena de encierro, así como la

sanción pecuniaria, pero en ninguno de los casos el indulto podrá extinguir la obligación de pagar daños causados por la conducta ilícita.

De ahí, encontramos como en el momento en que la autoridad del ejecutivo Federal lleva a cabo un indulto, este solamente se refiere a la sanción o la remisión de la prisión.

Nótese como los requisitos para lograrlos, es el hecho de haber presentado un carácter de rehabilitación muy reconocido a través del cual se logra, que la persona que ha delinuido y por consiguiente ha sido sentenciado y siempre que no se trate de los delitos ya señalados, a excepción de los previstos en el artículo 144 del Código Penal, entonces es absuelto y reincorporado a un medio ambiente en donde su utilidad como individuo se requiere.

Así las cosas, la idea de la resocialización o readaptación del individuo serán circunstancias a través de las cuales puede otorgarse este tipo de indulto por gracia o legal, otorgándole los beneficios que la propia ley establece.

Ahora bien, para que un indulto proceda, el solicitante deberá ocurrir ante el Ejecutivo Federal con su petición, por conducto del Departamento del Distrito Federal, en donde deberá acompañar los justificantes y requisitos que al respecto el artículo 97 señala.

Luego entonces, el ejecutivo en vista de tales comprobantes, si el sentenciado no representa un peligro que contravenga en la tranquilidad y seguridad pública, concederá sin condición alguna el indulto o bien, podrá establecer algunas restricciones que el propio ejecutivo estime convenientes.

Sin duda, la naturaleza del indulto sobrepasa en mucho las circunstancias de la esfera jurídica, en el sentido de que siendo poderes diferentes, como lo señala el artículo 49 constitucional, al estar supuestamente autónomos, se le permite al ejecutivo perdonar a un sentenciado en nombre de la sociedad, pero claro esta sólo a aquéllas personas que definitivamente han podido demostrar un avance sustancial en su procedimiento rehabilitatorio.

B).- Necesario

Este tipo de indulto necesario, ha sido mal llamado, pues la nomenclatura no corresponde a la idea que la propia ley establece, de hecho el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya lo ha afinado, y el tecnicismo correcto al que ha de referirse, es exclusivamente al reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Esto es que, cuando una persona ha sido sentenciada a una pena y ya la está cumpliendo, pero se demuestra indudablemente su inocencia, por pruebas que al respecto presente, esta no es facultad discrecional que sea exclusiva del ejecutivo para otorgar el indulto, sino más que nada se le tiene que reconocer su inocencia y dejarlo en libertad, por así haberlo acreditado el reo.

En tales condiciones, aquel sentenciado que crea que puede demostrar su inocencia, deberá presentar un escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, alegando las causas en que funde su petición, acompañando las pruebas y documentos respectivos y protestando exhibirlas en su momento oportuno.

Sólo se admitirán en algunos casos las documentales y una vez recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en donde se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los 5 días de recibido el expediente, salvo el caso en que se hubiere de rendir alguna prueba documental, cuya recepción exija un término mayor.

Ahora bien, para que pueda proceder el reconocimiento de inocencia, deben de cumplirse con los requisitos que la propia ley establece y estos están enumerados en el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 614.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de la sentencia fueren declarados falsos en juicio.

II.- Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que se sirvieran de base a la acusación y al veredicto.

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o prueba irrefutable de que vive, y

IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna,

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de lo que hubiere cometido."

Nótese como la solicitud que se eleve al Tribunal Superior de Justicia deberá contener requisitos específicos, a través de los cuales, la demostración deberá ser indubitable, esto es, que exista le evidente imposibilidad de que el reo, haya cometido el delito por el cual se le sentenció.

De ahí, que llenados los requisitos y habiendo hecho la solicitud se llevará a cabo una audiencia de vista y después de los cinco días de haberse celebrado, se declara si es fundada la petición del reo o no lo es.

De esta manera legal, se demuestra la inocencia del reo, entonces sin más trámites se ordenará archivar el expediente, pero precisamente, la sala resolverá si es o no procedente el indulto respectivo, situación por la cual, todavía permanece la nomenclatura de esta disposición como un indulto; pero a nuestro modo de ver, realmente no lo es, pues más que nada es una verdadera demostración de inocencia del reo o sentenciado.

Claro que es indispensable, que esas pruebas que se presenten tengan un valor jurídico totalmente pleno, que demuestre la inocencia del sentenciado.

La jurisprudencia que a continuación vamos a citar, obliga a tales circunstancias en los siguientes términos:

"JURISPRUDENCIA.- De acuerdo con el artículo 96 del Código Penal Federal, se concederá el indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente y conforme al artículo 560, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, se considera necesario el indulto cuando la sentencia se funda exclusivamente en pruebas que resulten falsas. Ahora bien, la copia certificada que ha sido acompañada a la solicitud de indulto, en la que aparece la retractación del testigo de cargo, no es bastante para demostrar la inocencia del promovente, pues tal retractación no puede invalidar la que persistentemente sostuvo dentro del proceso, máxime si se toma en consideración que la causa que origina la retractación se hace consistir en que las primeras declaraciones fueron debidas a tormentos y vejaciones sufridas por el citado testigo de cargo, pues de tales hechos no hay ni siquiera indicios en la causa, por lo que no reuniéndose las exigencias de los artículos invocados debe negarse el indulto solicitado, resultando inatendible también el pedimento del Ministerio Público, porque se apoya en razones diversas que no competen decidir a la sala del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, sino a los órganos encargados de la ejecución de

"ARTICULO 10.- Derecho de Indemnización.- Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."³¹

Evidentemente el hecho de que una persona demuestre su inocencia aún después de que se le haya dictado una sentencia firme e irrevocable, éste hecho, nos da un precedente para establecer el llamado error judicial y, evidentemente, que todo el menoscabo o todo el perjuicio que se le haya causado por su internamiento, debe de alguna manera estar indemnizado por el responsable del error judicial y también de alguna manera por el propio Gobierno del Estado.

Así, tenemos, como hemos podido observar, que en todo el contexto del derecho penitenciario y de los sistemas penitenciarios, la forma en que se instituye la prisión, la cárcel y las penas que se aplican a los sentenciados en relación recíproca a las necesidades de la propia sociedad, esto es, la posibilidad de evitar la contaminación penitenciaria, el exceso de población, la corrupción y todos los problemas que se establecen en la cárcel.

Ahora bien, consideramos hasta este momento que tenemos los datos suficientes para llevar a cabo un análisis sobre lo que es la readaptación social y la delincuencia en el Distrito Federal.

Por lo tanto para el siguiente capítulo, nos abocaremos más a analizar el marco jurídico que establece la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados y por supuesto el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, en donde vamos a localizar el sistema que la propia ley establece y la falta de operancia en el mismo, lo

³¹ "Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y de Ciudadano". México, Secretaría de Gobernación, 1969. Pág. 94.

que nos permitirá proponer algunos medios a través de los cuales se logre la efectividad del Derecho Penitenciario en el Distrito Federal.

CAPITULO IV

PROPUESTAS PARA LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN EL METODO DE READAPTACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para este último capítulo, es indispensable recordar lo que hasta este momento hemos podido estudiar; hemos visto, como el derecho penal es bastante extenso y la idea de una protección de tipo penal, no solamente protege nuestros bienes, nuestros derechos y nuestras personas, sino que también en búsqueda de tal fin, sanciona una conducta delictiva, tiene también como meta el segregar de la sociedad a aquél que con su conducta infraccionó las normas que la misma comunidad ha impuesto, para tratar de darle una opción a través de la cual, pueda rehacerse y tratar de mejorar sus condiciones frente a su relaciones intersociales.

De ahí, que el derecho penal no nada más es un tipo vertido en el Código Penal, sino ese tipo tiene una gran consecuencia y conlleva no sólo una sanción, sino a la necesidad de ayudar a un delincuente para que éste reconsidere su conducta y de alguna manera se someta a un tratamiento rehabilitatorio donde pueda lograr su reincorporación, siendo así útil a la sociedad.

Ahora bien de todo lo anteriormente dicho, podemos encontrar que las cárceles en todo el mundo realmente son las universidades del crimen, no por el sistema o método que se impone, sino más que nada porque estas instituciones han servido de negocios para aquellas personas que se ponen al frente de los establecimientos o reclusorios y penitenciarías.

Pues bien, en esta última parte de nuestro estudio, vamos a analizar inicialmente los postulados de la ley que establece las normas

mínimas sobre la readaptación social de sentenciados y del Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal, estas dos legislaciones son de suma importancia para colocarnos en una posición idónea y poder proponer circunstancias legislativas a través de las cuales, realmente pueda ser efectivo el tratamiento rehabilitatorio que de por sí ya en la ley está impreso.

A).- Dentro de la Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Derivado de lo que es el artículo 18 Constitucional del que ya nos reafirmamos al hablar en nuestro capítulo dos del presente trabajo de tesis, vamos a encontrar leyes reglamentarias para cada uno de los Estados de la República y en el caso que nos ocupa del Distrito Federal, tenemos la Ley Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Definitivamente, en lo que se refiere al objetivo de dicha legislación, encontramos que el objetivo directo tiende a la readaptación social del delincuente que ha sido sentenciado.

De tal manera que siguiendo los lineamientos esenciales para lograr la readaptación, el sistema o método para lograrlo se basa inicialmente en un tratamiento de tipo individualizado.

En tales términos, encontramos como el artículo 6 de la ley que establece las normas mínima sobre readaptación social de sentenciados, dice lo siguiente:

"ARTICULO 6.- El tratamiento será individualizado como aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales se clasificarán a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los designados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios."

De lo que es el artículo 6, nos interesa para nuestro tema, un elemento que hemos estado tratando a lo largo de nuestro estudio, y este se refiere a la individualización.

Sin lugar a dudas, el régimen penitenciario mexicano está basado en el sistema progresivo y técnico, de tal manera que la individualización del método responde directamente a las necesidades propias del diagnóstico del tratamiento que se elabora desde el punto de vista criminológico.

Desprendiéndose del contenido de los artículos 6 y 7 de la Ley que establece las normas mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, encontramos como el régimen penitenciario mexicano tiene la necesidad de hacer estudios continuos y periódicos al reo, para establecer un diagnóstico y tratamiento, a fin de que éste sea evaluado continuamente.

El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se le practiquen al reo, los cuales deberán ser llevados en periodos.

Ahora bien, este estudio de personalidad tendrá inicialmente como característica principal, el hecho de reportar las cuestiones internas del sujeto a fin de encontrarle un cierto tratamiento penitenciario.

Por otro lado, el estudio de personalidad, no puede darse a preguntas específicas, sino que se requerirán estudios de psicología, de medicina, de trabajo social y de criminología, para que se pueda establecer suficientemente un método adecuado para imponer la rehabilitación en forma progresiva y más rápida.

Esto es en sí el concepto total de lo que es el diagnóstico para establecer el tratamiento penitenciario, buscando la reeducación del reo, basándose en su individualización y por supuesto después de esta, llevar a cabo una reclasificación directa de su personalidad frente al método elegido para brindarle la ayuda resocializadora.

Para conocer una idea general respecto de lo que es el tratamiento, vamos a citar las palabras del autor Jorge Ojeda Velázquez, quien considera lo siguiente: "La expresión tratamiento no es nueva en la legislación penitenciaria mexicana. El término, en efecto, se usaba ya en precedentes textos reglamentarios y en particular el abrogado reglamento general de los establecimientos penales del Distrito Federal, de principios del siglo y en lo esencial en el de la penitenciaría, donde asumía un significado menos amplio de aquél actual...

"Hoy en la ley de normas mínimas y las leyes de ejecución de sanciones, el término viene empleado en dos excepciones muy amplias... Mientras de un punto de vista jurídico, el tratamiento es el régimen legal y

administrativo que sigue a la emancipación de la sentencia, de un punto de vista criminológico, es un cambio, aquél complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario en favor de los detenidos (ACTIVIDADES LABORATIVAS, EDUCATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, MEDICAS, PSIQUIATRICAS, RELIGIOSAS, ASISTENCIALES, ETC.), y están dirigidas a la reeducación y a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social."³²

En el momento que se establece el diagnóstico de tratamiento y la evaluación periódica que debe hacerse del mismo, se establecerá el llamado tratamiento o bien el método a través del cual se brindará al reo la oportunidad de reeducarse.

De ahí, que dentro de lo que es el contexto de la ayuda del tratamiento penitenciario hacia el reo, se deben de tocar materias como de sociología, psicología, psiquiatría, pedagogía, medicina y criminología, los que deberán ser otorgados periódicamente al reo, para establecer una cierta individualización del mismo y crear un método adecuado para que éste tenga la posibilidad de una reconciliación más rápida.

De hecho, dentro de cada reclusorio se crea el consejo técnico interdisciplinario, el cual tiene una alta responsabilidad frente a lo que es el tratamiento penitenciario.

Sobre este aspecto, el artículo nueve de la Ley Sobre Readaptación Social de Sentenciados, consigna la siguiente norma:

"ARTICULO 9.- Se creará en cada reclusorio un consejo técnico interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de remisión parcial

³² OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. "Derecho de Ejercicio de Penas". Tercera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. Pág. 165.

de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo presidido por el director del establecimiento, o por funcionarios que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio el consejo se compondrá con el director del Centro de salud y el Director de la escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado."

Si en un momento determinado se le impone al sentenciado una pena de encierro, ésta deberá ser aprovechada para darle una efectividad a dicha pena y aprovechar para establecer el método adecuado en un régimen progresivo de la pena, a efecto de que el individuo pueda regresar a la sociedad, una vez que haya terminado con su tratamiento.

Por consiguiente, las prácticas, diagnóstico, evaluación e incluso el pronóstico de los resultados deberán estar evaluados bajo el consejo técnico interdisciplinario, el cual tiene las funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo.

Ahora bien, a efecto de poder lograr una mayor explicación sobre lo que constituye el sistema progresivo, el cual ya hablamos en el capítulo dos de éste trabajo, pero quisiéramos abundar, ya que es el método que se utiliza en México, por lo que citaremos las palabras de Carlos Tozzini y María de las Mercedes Arqueros, quienes sobre el particular, consideran lo siguiente: "El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse, de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia.

Para ello, se establece un progreso en la aplicación del régimen penitenciario en tres periodos.

- A).- De observación.
- B).- De tratamiento, y
- C).- De prueba.

"Durante los primeros se practica el estudio criminológico: Con diagnóstico y pronóstico, según su grado de adaptabilidad a la vida social, se indica el establecimiento a que debe de ser destinado el programa de tratamiento, el tiempo mínimo para observar resultados y, conforme a la evolución de esas fases, el traslado del interno a otro tipo de establecimiento."³³

La readaptación social quiere decir reincorporación o reintegración a la sociedad, de tal manera que desde el punto de vista penitenciario, la situación de la pena de encierro, significará que la persona que esté compurgando su pena no sufra encierro, sino para que pene o para que sufra, sino para que se someta voluntariamente a un tratamiento resocializador a través del cual se le dará la oportunidad de entender su medio y tratar de superar los diversos problemas de tipo somático o de estados criminógenos de los que hablamos ya en el capítulo uno.

De ahí que en el curso del tratamiento se fomentará en el establecimiento, la conservación de las relaciones del interno con las personas provenientes del exterior, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada uno de los reclusorios y se le ofrecerá a dicho sentenciado la posibilidad de mantenimiento de sus relaciones maritales, aunque se consideran en forma discrecional.

³³ TOZZINI, CARLOS Y ARQUEROS MA. DE LAS MERCEDES. "Los Procesos y la Efectividad de las Penas de Encierro". Décima Edición. Buenos Aires, Argentina. Ediciones de Palma. 1990. Págs. 37 y 38.

También todas las correcciones y circunstancias que atañen al funcionamiento de dicho sistema, será dado básicamente como una forma por medio de la cual se logre que el reo pueda llevar a cabo su rehabilitación y esté en condiciones de regresar a la sociedad para ser útil a la misma.

B).- Dentro del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

Derivado de lo que es la Ley Sobre Readaptación Social de Sentenciados, el artículo 13 de esta ley, establece que se deberá formular un reglamento interno y de éste nos vamos a ocupar a continuación.

Así, tenemos como el artículo 7 del Reglamento de Reclusorios establece lo siguiente:

"ARTICULO 7.- La organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto asimismo, a los demás, y los valores sociales de la nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva."³⁴

Realmente todo lo que el sistema penitenciario, a través del cual se establece el método de rehabilitación, ofrece a los reos o internos una ayuda por medio de la cual se les dará la posibilidad de reeducarse.

Esto en la ley citada y el reglamento suena bastante bien, el problema es en sí la llamada "realidad penitenciaria".

³⁴ Reglamentos de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. México, Departamento del Distrito Federal. Secretaría General de Gobierno, 1996. Pág. 5.

Definitivamente los problemas que existen dentro de las instalaciones son realmente graves y mayúsculos, en virtud de la gran existencia de corrupción que impera en los diversos centros penitenciarios.

Además, se le pueden agregar otro tipo de problemas más serios, los cuales surgen como consecuencia de la propia corrupción carcelaria o bien por la ineficiencia del sistema progresivo en el tratamiento rehabilitatorio, como son:

- La sobrepoblación.
- Los grupos de poder.
- La extorsión.
- La falta de trato digno.
- La inhospitalidad carcelaria.
- La selección y capacitación correcta del personal.
- El abuso del poder.

Únicamente citamos algunos de los problemas que tienen los reclusorios y si, a esto le agregamos la falta de mantenimiento en las instalaciones, dormitorios, servicio de sanitarios, áreas de trabajo acordes, ventilación, atención médica y otras circunstancias, pues realmente encontraremos que todas esas ideas respecto de lo que es el tratamiento rehabilitatorio son echadas al olvido sin mayores preámbulos.

Ahora bien, para poder evidenciar aún más lo que hasta este momento hemos referido, vamos a retomar las palabras de Luis de la Barrera Solórzano, quien sobre el particular considera: "Nuestros centros de reclusión están dolorosamente alejados de los postulados de la reintegración social del delincuente a tal grado lo están, que han pasado a constituir en muchas ocasiones, espacios en donde en lugar de cuidarse la salud pública hay caído de cultivo para la parte obscura del alma de los hombres; espacios en los que, no sólo se enmienda a los reclusos sino que se les atiborra de odio, desprecio y amargura; la salvaguarda de los

derechos humanos en las prisiones se revela como un imperativo de justicia al que debe de atender con su cuidado y con eficiencia un estado moderno. Si en las cárceles se maltrata, se deja sin comida, se golpea, se confina una soledad, se niega el trabajo y el ocio reparador a quienes ya sufren restricciones a su derecho a la libertad, se le está tratando al hombre de suerte totalmente contraria a lo postulado por nuestras leyes, a lo deseado por la sociedad, a lo propuesto por el Estado en su difícil búsqueda de mecanismos para tutelar el bien social.³⁵

Como se observa, existe la inoperancia del sistema penitenciario, a pesar de que desde el artículo 60 del reglamento, hasta el contenido del artículo 111 del mismo, se habla sobre el referido sistema basado en un tratamiento, el cual proporciona a los internos la posibilidad de tomar estudios de personalidad, con la finalidad de darle al sujeto un método por el cual pueda resocializarse, y no obstante de que éste estudio de personalidad existe y, además, en la realidad los jueces penales lo solicitan al Director del Centro de Readaptación Social, pues lo ordenan desde el famoso auto de término constitucional y los citan en los puntos resolutivos, más sin embargo, sucede que realmente los jueces penales terminaron el desahogo de las pruebas que ofrecen las partes durante el proceso que se instruye, para lo cual transcurrió un tiempo necesario de más de 4 o 5 meses, tiempo suficiente para haber realizado el citado estudio de personalidad al interno, situación que no sucede, pues los jueces tienen que ordenar en repetidas ocasiones a los Directores de las cárceles para que les sea remitido el referido estudio de personalidad, sin lo cual no pueden dictar su sentencia, lo que evidentemente, retrasa una pronta y eficaz procuración de justicia en perjuicio del sentenciado.

³⁵ BARRERA SOLORZANO, LUIS DE LA. "Propuestas y Reportes Sobre el Sistema Penitenciario Mexicano". México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992. Pág. 9.

Estudios médicos, psicológicos, psiquiátricos, educativos, sociológicos, criminológicos y de trabajo social, son obligaciones que tiene el sistema de tratamiento dentro de los reclusorios y centros de readaptación social en el Distrito Federal, derivados de los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento de dichos reclusorios.

De hecho, estos estudios han de realizarse periódicamente a fin de evaluar la evolución de la personalidad del sujeto privado de su libertad.

Claro, que la educación y el trabajo son las dos circunstancias principales sobre las cuales los reclusos tienen mayor posibilidad de acceso, ya que, presentan formas fáciles de lograr una remisión parcial de la pena que los puede llevar a su libertad anticipada.

Pero dentro de este contexto de tratamiento y sistema, vamos a seguir encontrando las funciones del Consejo Técnico, este, según el artículo 102, del citado reglamento, tiene las siguientes funciones:

"ARTICULO 102.- El consejo técnico interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar de acuerdo a ella su clasificación.

II.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados y determinar los incentivos o estímulos que concederán a los reclusos, proponer las medidas de tratamiento al que se refiere el artículo 48 del presente reglamento.

III.- Cuidar que en el reclusorio se observe la política criminológica que dicte la dirección general. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el director de cada reclusorio en el orden técnico, administrativo de custodia o de cualquier otro tipo relacionados con el funcionamiento de la propia institución;

IV.- Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la ley de normas mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

V.- Apoyar y asesorar al director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio.

VI.- En el caso de establecimientos para ejecución de penas, formulará los dictámenes en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y

VII.- Las demás que le confieren la ley y este reglamento. Las resoluciones del consejo técnico, serán emitidas por el director de la institución a la dirección general de reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes."

Definitivamente, vamos a encontrar como el consejo técnico tiene en sí una alta responsabilidad y definitivamente, será el órgano a través del cual se vigile el cumplimiento de todo el contexto del tratamiento rehabilitatorio.

Siendo que, el artículo 159 del Reglamento en cuestión menciona una dirección general a través de la cual se llevará a cabo la supervisión permanente de cada uno de los centros de readaptación social. Así, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se constituye en un órgano de supervisión general y éste órgano estará constituido por:

- 1.- Un representante de la Asamblea del Distrito Federal.
- 2.- Un representante de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.
- 3.- Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- 4.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 5.- Un representante de la Coordinación Jurídica del Departamento del Distrito Federal.
- 6.- Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 7.- Un representante de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

Esta supervisión general visitará a las diversas instituciones para verificar la administración y el manejo de los reclusorios, además el cumplimiento estricto de la Ley de Normas Mínimas y del Reglamento de

Reclusorios, siendo que cualquier desviación podrá llevar a formular una denuncia en contra de las autoridades ligadas a la responsabilidad que se genere.

El mismo reglamento presenta órganos de control para la propia autoridad, por lo cual no entendemos el porqué ni siquiera la visita de estos órganos pueden mejorar las condiciones dentro de los reclusorios del Distrito Federal.

C).- Los Derechos Humanos dentro de los Reclusorios

En términos generales, la falta de tratamiento digno dentro de lo que son los diversos reclusorios, están dando el contexto generalizado de la participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos en el Distrito Federal, datos que reportan constantes faltas de trato digno a los internos dentro de cada uno de los reclusorios y centros de Readaptación Social, lo cual no constituye lo que debe de ser un tratamiento de rehabilitación.

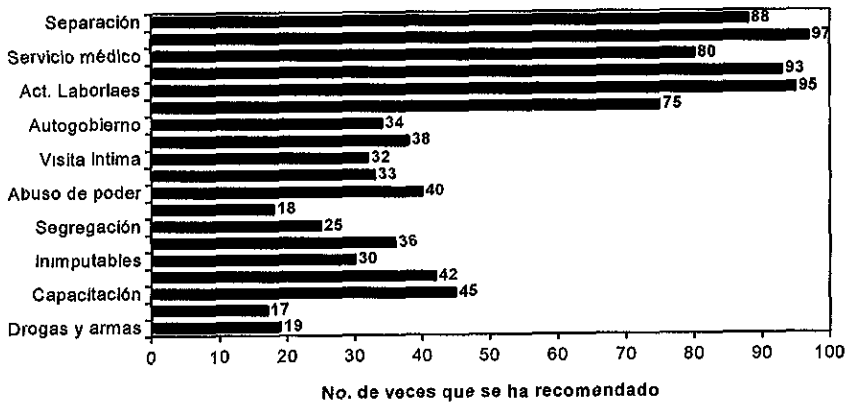
De tal manera que la Comisión General de los Derechos Humanos ha intervenido continuamente en lo que es el derecho penitenciario y esa lucha por los derechos humanos dentro del reclusorio, de alguna manera, ha tenido repercusiones favorables porque ha logrado que la autoridad, realmente pueda abocarse a lo que la ley establece, sin considerar a los reclusorios como centros de negocio personal.

Sí observamos la gráfica número uno, veremos como las diversas quejas que se han impuesto para que los derechos humanos puedan ser respetados, básicamente están enfocadas a circunstancias de las

instalaciones, servicio médico, falta de atención a los reglamentos y la falta de situaciones laborales. *

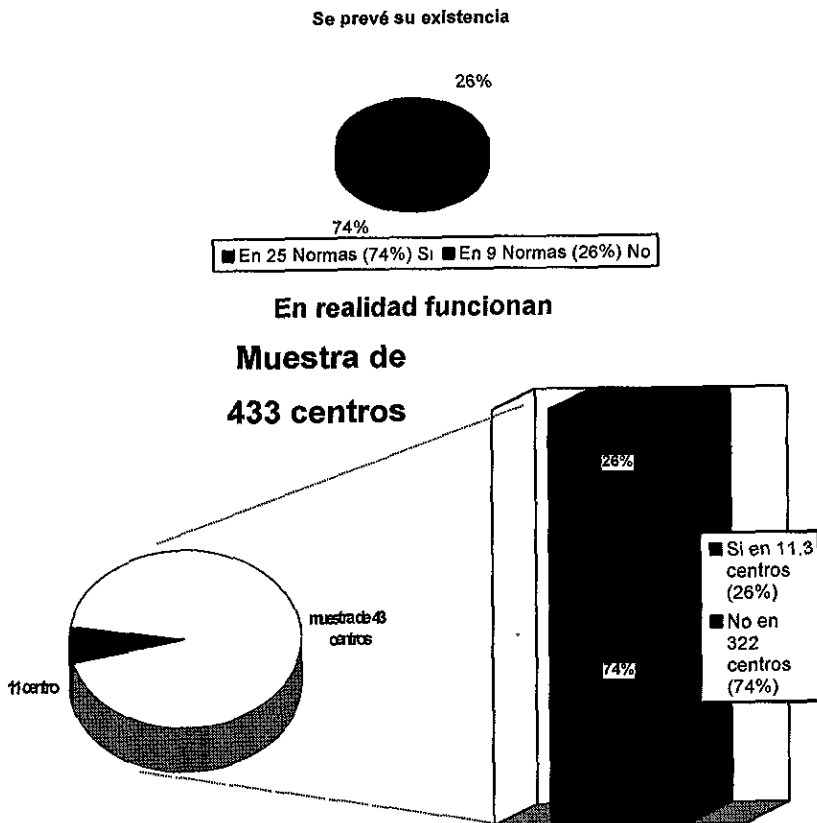
Gráfica No. 1

Aspectos más recurrentes de las recomendaciones emitidas hasta marzo de 1993



Por otro lado, observamos la gráfica dos, y nos percatamos cómo los consejos técnicos interdisciplinarios en algunas de las instituciones simple y sencillamente no funcionan. ²

Gráfica No. 2
Consejos Técnicos Interdisciplinarios

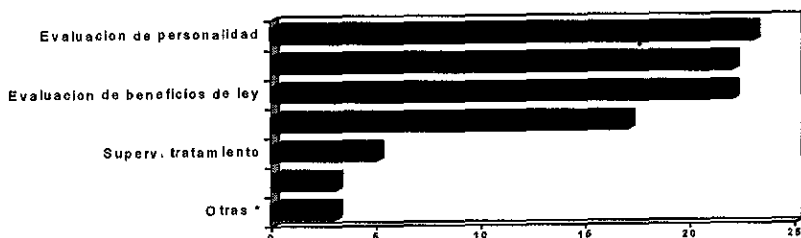


² IDEM, Pág. 26.

Por último, tomando en cuenta a la gráfica número tres, podremos observar como en lo que se refiere a la supervisión y el funcionamiento de dichos consejos técnicos, realmente no conllevan en sí la responsabilidad de una buena operatividad.*

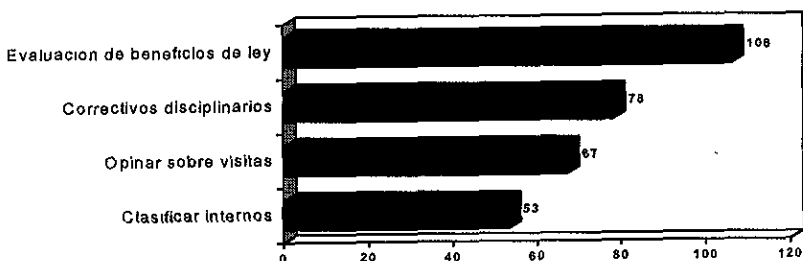
Gráfica No. 3 Consejos Técnicos Interdisciplinarios. Funciones

En las normas se asignan las de:



* El rubro "otras" se refiere a los casos en que la norma hace mención "las demás que le confieren".

En la práctica se cumplen las de:

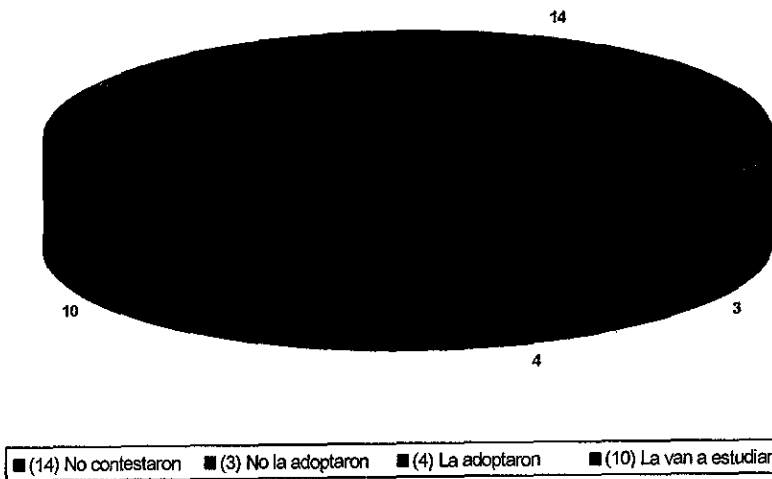


Esta tarea suele comprender el cumplimiento de las funciones de evaluar la personalidad y determinar el tratamiento

Pero por el otro lado, en lo que es la gráfica número cuatro, se aprecia como de las diversas propuestas de modelos de reglamentos para

establecimientos penales, pues no hubo una gran respuesta hacia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [¥]

Gráfica No. 4
Adopcion de la propuesta del Reglamento modelo de establecimientos penales.



[¥] IDEM, Pág. 28.

En un informe sobre la lucha de los Derechos Humanos dentro de los ordenamientos penitenciarios, se establece lo siguiente: "En diciembre de 1991, la Comisión de Derechos Humanos presentó al Presidente de la República, la propuesta para el rescate de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario mexicano, en la que se identificaron los problemas y se plantearon soluciones viables, a fin de lograr que en las prisiones concurrieran la salvaguarda de la seguridad y el orden, así como el respeto a la dignidad de los internos. La propuesta se hizo llegar también a todas las autoridades competentes en materia penitenciaria del país. Esta Comisión nacional sigue convencida de lo allí planteado, pues es la respuesta que debe darse a los vicios que se observan en las cárceles de México. Sin embargo, no puede soslayarse que las circunstancias se han modificado parcialmente y hay que tomar en cuenta esa mudanza."³⁶

En consecuencia de lo dicho por la Comisión y observando la gráfica anexada como número cuatro, veremos la escasa respuesta a la propuesta lanzada por la propia Comisión de los Derechos Humanos, lo que evidencia claramente la posibilidad de que el negocio y la corrupción sigan su marcha ascendente en todo lo que es un supuesto sistema de tratamiento de resocialización de reos.

D) Propuestas de Reforma

Todo lo que hasta este momento hemos planteado, podría salir sobrando, ya que la ley es muy clara, de tal manera que siguiendo la idea del principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo y 16 Constitucional, en el primer párrafo, que consiste en

³⁶ La Lucha por los derechos en el sistema penitenciario. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario. Mexico, CNDH 1993. Pág. 5.

que la autoridad no pueda molestarnos sino es a través de un ordenamiento escrito en el que funde y motive la actitud de su procedimiento, encontramos que nuestra máxima ley que es la constitución, la ley de normas mínimas, el reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, presentan ya las normas sobre las cuales la autoridad debe y está obligada a someterse para lograr la readaptación del reo.

Lo cual quiere decir, que incluso el mismo sistema progresivo que inicia en el centro de observación, y clasificación, estableciéndose un diagnóstico para el individuo con el fin de colocarlo en un sitio específico en el cual pueda darse dicho diagnóstico, no existe esa circunstancia especial, debido a los grandes problemas de economía y arquitectura penitenciaria en algunos de los casos.

Pero si se tiene voluntad política, en verdad, si se quiere que la ley pueda funcionar, luego entonces podríamos sugerir como única y especial afectación al artículo 160 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para que la sociedad estuviese mayormente representada en el órgano de supervisión general de Reclusorios del Distrito Federal, así independientemente de las autoridades que señalan dentro de dicho artículo como órgano de superación general, se le debe agregar, la junta de vecinos del lugar de la última residencia del reo, las cuales son las personas que en un momento determinado se verían afectadas por la conducta del reo, cuando éste sea liberado; se debe de incluir también la participación ciudadana del consejo consultivo vecinal, esto es, la respuesta de las colonias integradas, las cuales deberán estar debidamente asesorados por abogados capacitados en el derecho penitenciario.

Y por supuesto, debe de existir un representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Departamento del Distrito Federal, siendo que

quien debe de presidir el órgano de supervisión general, deberá ser inicialmente la junta de vecinos del lugar de residencia del reo.

De hecho, esta propuesta también puede afectar al artículo 18 Constitucional, por establecerlo como garantía, adicionándole un párrafo a dicho artículo 18 Constitucional, que establezca lo siguiente:

"Para la supervisión del correcto desempeño del sistema penitenciario mexicano, se establece un órgano de supervisión general, que deberá estar debidamente representado por vecinos de la localidad residencial del reo, quienes deberán presidir dicho órgano de supervisión y su decisión será de gran importancia, ya que son los principalmente afectados, además de las diversas autoridades como son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Dirección de los Centros de Readaptación Social y de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, además de Diputados locales y el público en general, que esté interesado en que, en los reclusorios y penitenciarias de la República, se lleve a cabo en forma estricta la legalidad en el procedimiento del tratamiento rehabilitatorio del reo."

Lo anterior por ser la sociedad la estrictamente interesada en que el reo tenga una posibilidad de reeducarse, ya que es a la sociedad a la cual ofendió y ésta misma le tiene que supervisar dicho tratamiento.

CONCLUSIONES

Primera.- Es realmente lamentable el hecho de que existan normas legales que encuadren la conducta de las autoridades penitenciarias en el sistema progresivo de rehabilitación y este simple y sencillamente no se lleve a cabo.

Segunda.- El artículo 18 Constitucional, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, señalan definitivamente un correcto método en base a un sistema progresivo periódico para lograr la rehabilitación del reo.

Tercero.- La sociedad una vez que está afectada por un individuo peligroso, por tanto, es la más interesada en que dicho tratamiento rehabilitatorio pueda llevarse a cabo, de ahí que es la sociedad la que va a resentir el mayúsculo peligro de una persona que estuvo interna en algún reclusorio y que en el momento en que compurgue su sentencia se le tiene que dejar en libertad.

Cuarta.- Desde que el reo es internado en el reclusorio, el centro de observación y clasificación debe de elaborar inmediatamente un análisis de su personalidad, a través del cual se prepare un cierto diagnóstico del tratamiento, proponiendo un método adecuado y eficaz, con un sistema de evaluación periódica de dicho tratamiento y no obstante de que éste estudio de personalidad, además los solicitan en la realidad los jueces penales, desde el famoso término constitucional, pues es aquí en donde en los puntos resolutivos se ordena la práctica del estudio de personalidad, más sin embargo, sucede que los jueces penales terminaron el desahogo de todas las pruebas que ofrecen las partes durante el proceso, para lo cual ya transcurrió un tiempo necesario de más de cuatro o cinco meses,

tiempo en que, debe ya haberse realizado el estudio de personalidad al interno, situación que no sucede, pues en la realidad, los jueces tienen que ordenar en repetidas ocasiones, les sea remitido el referido estudio de personalidad, para poder dictar su sentencia, lo que evidentemente, retrasa una pronta y eficaz procuración de justicia.

Quinta.- Sin duda, este tratamiento debe ser totalmente individualizado y basado en los estudios de criminología, psiquiatría, psicología, sociología, trabajo social y salud médica. Así, se puede lograr una mejor conceptualización del individuo y las propuestas del método para reeducarlo, son o serían de variados puntos de vista.

Sexta.- Todas estas consideraciones, ya están establecidas como normas dentro de lo que son las legislaciones que hemos citado, de tal manera que lo que está fallando más que nada es su eficacia en la realidad.

Séptima.- El hecho de que la autoridad no pueda llevar a cabo lo que la ley dice, hace que esta incurra en una cierta responsabilidad, que lo compromete gravemente.

Si aparte de lo que es la autoridad o la dirección o bien los directores administrativos de los reclusorios y Centros de Readaptación Social, existe un órgano de supervisión general, sólo así realmente se podría evitar que en los reclusorios se siga haciendo el negocio aprovechando la situación que prevalece con los internos, para aquellas autoridades que lo administran.

Octava.- La corrupción, la disolución de grupos de poder ilegal, la selección y capacitación de un personal idóneo y el respeto al principio de legalidad, así como un abatimiento de la sobrepoblación penitenciaria, son

sólo algunos de los problemas que han surgido únicamente y exclusivamente por la corrupción penitenciaria.

Novena.- Las leyes están dadas y generaran realmente un método eficaz para lograr la reeducación del reo, lo que pasa es que simple y sencillamente, la ley no se ha llevado a cabo en su más estricta aplicación.

Décima.- Por lo anterior, consideramos que para lograr que la ley pueda convertirse en una realidad, se le puede dar acceso a los miembros de la sociedad especialmente a la junta de vecinos, de manzana, de colonias o de localidad, dentro de lo que es el órgano de supervisión general que tiene facultades de visitas a los reclusorios, dándoles a estos vecinos la responsabilidad de ser lo que presidan y decidan el destino de dicho órgano de supervisión, así como la posibilidad de denunciar ante la autoridad competente en un caso determinado, siendo estos vecinos, los de mayor interés, aquellos que tienen su residencia en el lugar del reo.

De hecho, si la sociedad es la más afectada y en un momento determinado podría ser la beneficiada, todo éste órgano de supervisión se debería dejar en manos de la propia sociedad vecinal para que ésta pudiera someter rápidamente a los directores, consejos y órganos de supervisión, para que en realidad se lleve a cabo el sistema progresivo de rehabilitación social basado en la educación y el trabajo.

Décima Primera.- Consideramos elemental e importante establecer en los diversos Centros de Readaptación Social, áreas de producción controladas y dirigidas por la propia administración, a efecto de que la misma cuente con ingresos económicos suficientes que le permitan contar con una serie de servicios de mayor calidad para todos los internos, sobre todo en los aspectos de alimentación, psiquiatría y psicología.

Décima Segunda.- Consideramos que habiendo analizado el presente trabajo, vemos que no obstante de que existen en el Distrito Federal las leyes y ordenamientos que tienen como finalidad la verdadera readaptación social de los internos en los centros de readaptación social del Distrito Federal, ésta no se cumple, en virtud de que su aplicación se encuentra viciada y se observa que existe escasa o nula preparación que sobre el funcionamiento y fines del sistema penitenciario tienen los funcionarios a quienes se les ha encomendado dicha tarea, ya sea porque han interpuesto sus intereses personales o por el enorme trabajo que implica tener en sus manos la carga de vigilar la aplicación de las normas tendientes a la recuperación y enmienda de los delincuentes, o bien, porque estos últimos cada vez se multiplican en mayor número.

BIBLIOGRAFIA

AVENDAÑO LOPEZ, RAUL EDUARDO. La Constitución Explicada para Alumnos de Secundaria, Preparatoria y Pueblo en General. México, Editorial PAC, Primera Edición 1995.

BARRERA SOLORZANO, LUIS DE LA. Propuestas y Reportes sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.

Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. México, Secretaría de Gobernación. 1969.

BONESANO, CESAR, MARQUEZ DE BECCARIA. Tratado de los Derechos y de las Penas. México, Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición, 1990.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Sexta Edición, 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S. A. Décimo Séptima Edición, 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado, México, Editorial Porrúa, S. A. Décimo Sexta Edición, 1991.

Código Penal Anotado. México, Editorial Porrúa, S. A. Décimo Novena Edición, 1995.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. México, Editora Nacional, Décimo Novena Edición, 1986.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Prisión. México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. México, Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición 1994.

GOLDSTEIN, RAUL. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, Cuarta Edición 1993.

ISLA DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA. Individualización Legislativa Penal dentro de "Revista Mexicana de Justicia". México, Procuraduría General de la República, Volumen II, Abril - Junio de 1985.

KENT, JORGE. Sustitutivo de la Prisión. Buenos Aires, Argentina, Editorial Avelado Perrot, Segunda Edición, 1992.

La Lucha de los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Mexicano. México, C. N. D. H. 1993.

MARCO DE PONT, LUIS. Derecho Penitenciario. México, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda Edición 1994.

NEUMAN, ELIAS. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Panadille, Décima Edición, 1991.

NODARSE, JOSE. Elementos de Sociología. México, Editorial Selector, Vigésima Primera Edición, 1989.

OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. México, Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición, 1989.

OLVERA AGUILAR, JORGE. Los Sistemas Penitenciarios. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.

PINA DE VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Victimología. México, Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, 1990.

_____. Criminalidad de Menores. México, Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición, 1993.

_____. Criminología. México, Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición, 1991.

_____. La Individualización de la Reacción Penal; dentro de la "Revista Mexicana de Justicia". México, Procuraduría General de la República, Volumen II, Abril - Junio de 1985.

_____. La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.

_____. La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.

SELIN THORENSTN. Cultura, Conflicto y Crimen. Caracas, Venezuela, Ediciones EFOFAC, 1996.

SZABO, DELIS. Criminología y Política en Materia Criminal. México, Editorial Siglo XXI, 1980.

TOZZIN, CARLOS y ARQUEROS MARIA DE LAS MERCEDES. Los Procesos y la Efectividad de las Penas de Encierro. Buenos Aires, Argentina, Ediciones De Palma, 1990.

ZIPF, HEINZ. Introducción a la Política Criminal. Madrid, España, Revista de Derecho Privado, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.